



SUMARIO

EDITORIAL				1	
INFORMES DE CASOS					
Africa del Sur	3	España	7	Kenia	12
Argelia	5	Honduras	9	Siria	14
Brazil	5	Indonesia	9	Yugoslavia	14
ARTICULOS					
La independencia del poder judicial en Botswana, Lesotho y Swazilandia por P.K.A. Amoah				16	
El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, su labor y sus aspiraciones por Ustinia Dolgopol				34	
DOCUMENTOS					
El sistema de los tribunales militares en los territorios ocupados por Israel				47	
En Chile no hay justicia				55	

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978 con el objetivo de promover la independencia de la función judicial y de los abogados. Sus recursos financieros provienen de aportes de diversas organizaciones de abogados y de fundaciones privadas. El trabajo del Centro ha sido apoyado por generosas subvenciones de la Rockefeller Brothers Fund y de la Fundación J. Roderick MacArthur, pero su futuro dependerá de los aportes que reciba de las organizaciones de juristas y abogados. Una subvención de la Ford Foundation ha permitido que el Boletín pudiera ser editado en tres idiomas, inglés, francés y español.

Queda aún un importante déficit a solventar. Tenemos la esperanza de que los colegios de abogados y otras organizaciones de juristas comprometidos con la suerte de sus colegas a lo largo del mundo, resuelvan otorgar la ayuda financiera necesaria para la supervivencia del Centro.

Afiliaciones

Diversas organizaciones han hecho conocer su deseo de afiliarse al Centro si ello fuere posible. Toda organización que agrupe a jueces, abogados o juristas será bienvenida como afiliada. Quienes estén interesados en hacerlo deberán escribir a la Secretaría del CIJA, a la dirección que se indica al pie de la página.

Contribuyentes Individuales

Toda persona puede apoyar el trabajo del Centro convirtiéndose en socio Contribuyente del CIJA, para lo cual deberá efectuar una contribución anual no inferior a 100 Francos Suizos. Recibirá todas las publicaciones efectuadas tanto por el CIJA, como por la Comisión Internacional de Juristas.

Suscripciones al Boletín del CIJA

Es posible suscribirse solamente al Boletín del CIJA, que se edita dos veces al año en inglés, francés y español. El precio anual de la suscripción es de 12 Francos Suizos para quienes deseen recibirlo por correo de superficie y de 18 Francos Suizos en el caso de que prefieran el correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V 0AJ, cuenta No. 1176837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

Toda correspondencia deberá ser enviada a:
CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)

EDITORIAL

Pedimos disculpas a nuestros lectores por el atraso en la publicación de nuestra edición de abril 1987. Esto se debió a la partida de Ustinia Dolgopol quién nos ha dejado y emigrado a Australia. Nos tomó algún tiempo encontrar un reemplazo. Por lo tanto, decidimos publicar un número doble en nuestra edición de octubre.

Con mucha tristeza extrañamos a Tina, quien por cinco años habilmente dirigió el CIJA. La hemos persuadido para que realizara una evaluación de la labor del CIJA para este doble número.

El año recién pasado fue un año bastante activo para el CIJA. Además de nuestras actividades anteriores hemos emprendido la organización de seminarios regionales y subregionales sobre la independencia de jueces y abogados. En los recién pasados doce meses se ha hecho seminarios en Africa Oriental angloparlante, en el suroeste asiático angloparlante, y nos preparamos para otros seminarios en el sureste asiático, América del Sur, Africa Occidental francoparlante y el Caribe.

Mensaje de Ustinia Dolgopol, ex-Directora del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados

Han pasado casi cinco años desde que tomé la tarea de Directora del CIJA. Una gran cantidad de trabajo había sido hecho por mis predecesores para construir la organización y darle un lugar entre las otras organizaciones internacionales para los derechos humanos. Ellos lo habían conducido a un punto crucial; se había desarrollado de ser una nueva organización sin nombre ni red de apoyos reconocidos a ser una organización con crecientes contactos dándole una cierta influencia con gobiernos y autoridad en las Naciones Unidas.

Cinco años después, con la asistencia del personal de la CIJ, el CIJA ha desarrollado una extensa red de colaboradores, con publicaciones de distribución mundial, sus seminarios ayudan a incitar actividades a nivel regional, ha sido una de las principales fuerzas propulsoras de la

adopción de normas universales sobre la independencia del poder judicial y ha atraído la atención de la comunidad internacional sobre los problemas que enfrenta la profesión de abogado. Los logros específicos del CIJA desde su comienzo en 1978 están descritos en el artículo "El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, su trabajo y aspiraciones" incluido en este número.

Estos logros no son solo del CIJA. Ellos representan el trabajo de mucha gente preocupada por sus sociedades y por la manera en que su sociedad aseguran a sus compatriotas los derechos fundamentales (económicos, culturales y sociales al igual que cívicos y políticos) y permiten el cambio pacífico y progresista. Todos nosotros que trabajamos en este campo somos conscientes de que la ley, el funcionamiento de los tribunales y la voluntad de los abogados para poner sus servicios a disposición de todos afectan nuestras vidas profundamente. También somos conscientes de que mucho de eso depende de la buena fe del Poder Ejecutivo y del Parlamento.

Nuestros logros no deben entonces impedirnos ver la necesidad de redoblar nuestros esfuerzos y de continuar protestando cuando se amenaza la independencia del Poder Judicial o la profesión de abogado y de encontrar medios de fortalecer el Poder Judicial y la profesión de abogados en todos los países.

Invito a cada uno de Uds. que leen este Boletín a pensar en las maneras en que puedan ayudar con el trabajo del CIJA en su propio país y en el extranjero y a que hagan la contribución financiera que esté a su alcance para el CIJA, ya que su trabajo no debe ser puesto en peligro por la falta de recursos materiales. Como Directora saliente del CIJA extendiendo a cada uno de Uds. mis deseos de éxito en sus esfuerzos. A todo el personal de la CIJ y su Secretario General, me gustaría reconocer mi gratitud por la asistencia que Uds. brindaron para hacer el trabajo del CIJA posible. Para el CIJA y su nuevo personal, le deseo la experiencia de ser testigos de un movimiento mundial, un movimiento popular, en apoyo de su causa.

INFORMES DE CASOS

AFRICA DEL SUR

Abogados arrestados bajo la legislación de emergencia

El estado de emergencia ha estado vigente en Africa del Sur desde junio de 1986. Bajo los terminos de la Reglamentación de Emergencia vigentes de junio 1986 a junio 1987, prohibia la comunicación con cualquier persona a aquellos detenidos bajo sus terminos, excepto si mediaba permiso del Ministro de la Ley y el Orden. Otra ley prohibia el intentar contacto con los detenidos a menos que existiese tal permiso. Cuando se renovó el estado de emergencia en junio de 1987 hasta estas limitadas posibilidades de establecer contacto fueron eliminadas.

Por lo menos en dos oportunidades dos fueron arrestados por mantener una conversación con clientes que habian sido arrestados bajo las Reglamentaciones de Emergencia cuando sus clientes fueron llevados a juicio por cargos previamente presentados contra ellos.

Uno de dichos casos ocurrió en las afueras de Cape Town. Trevor de Bruin, abogado, y tres colegas defendían gente arrestada durante fuertes protestas contra el apartheid. En el transcurso del juicio, los acusados fueron detenidos de nuevo bajo las Regulaciones de Emergencia. Sin embargo, a pesar de las leyes que prohibian su contacto con terceros, se les llevo al juicio a los procedimientos segun los anteriores cargos. El 19 de junio, cuando todos los reos habían sido detenidos de nuevo suspendiendo las vistas, los abogados se acercaron al magistrado consultándole como debía proseguir el juicio sin los acusados. El magistrado sugirió que los abogados contactaran al Procurador General y pidieran su consejo por teléfono. Uno de los abogados, señor Albertus fue a hacer la llamada y mientras esperaba fue arrestado por la policía. Entonces el Juez Presidente llamó a la central de la Corte para obtener la llamada a la oficina del Procurador General, cuando se paso la llamada a Trevor de Bruin en una extensión de la oficina del Juez Presidente, un grupo de policias en trajes de fatiga irrumpieron en la oficina y lo arrestaron. Los policias advirtieron al

Juez Presidente que no hablara con de Bruin porque había sido arrestado bajo las previsiones de la Regulación de Emergencia, y se negaron a que de Bruin hablara con el Procurador General.

Los policia sabían que ambos eran abogados, ya que uno de los policia que realizaron el arresto era testigo en el caso que se ventilaba y estaba próximo a ser llamado al banquillo por de Bruin.

Cuando Albertus y de Bruin fueron llevados a la estación de policia, descubrieron que eran acusados de haber hablado con detenidos, *id est*, con sus clientes. También en el acto supieron que la policia había malinterpretado las Regulaciones de Emergencia y habían llevado al tribunal a los acusados el 17 de junio. Los policia sugirieron que los abogados habían de alguna forma procurado que sus clientes estuvieran en el tribunal ese día.

Los abogados fueron interrogados sobre una visita a un vecindario que habían hecho el día antes. Ellos explicaron que la visita había sido una inspección in loco que se había realizado con los magistrados y la policia. De Bruin fue interrogado también sobre cierta película que le fuera dada por uno de sus clientes.

Después de haber sido interrogados, los abogados fueron trasladados a otro municipio y confinados en celdas de la estación de policia. Parece que mientras estuvieron detenidos los policia revisaron los expedientes de los casos que ellos defendían, ya que algunos documentos en dichos expedientes habían sido cambiados.

En el quinto día de detención en una celda fria con colchones de espuma, fueron liberados bajo los términos de la Regulación de Emergencia, pero fueron inmediatamente arrestados de nuevo por haber violado ciertas secciones de las Regulaciones. Fueron llevados al pueblo donde habían sido previamente detenidos, les hicieron cargos y luego fueron puestos en libertad bajo fianza. Los casos fueron luego retirados.

Los abogados han iniciado causa contra el Ministro de la Ley y el Orden así como contra el teniente de la policia responsable por su arresto y detención.

Parece que en diciembre de 1986 sucedió algo similar con un abogado de Johannesburgo, Prakash Diar. Quien también presentará cargos contra el Ministro de la Ley y el Orden y contra el policia responsable.

Abogado proscrito por segunda vez

Dumisa Ntsebeza abogado de Transkei fue relegado a zonas remotas de Transkei en mayo de este año. Las razones precisas para su relegación no se conocen. Había sido relegado antes en 1986, en octubre, mientras realizaba investigaciones sobre la muerte de su hermano adoptivo, Batandwa Ndong, quien recibió impactos de bala mientras estaba bajo custodia de la policia de seguridad (ver Boletín del CIJA No. 17). Frecuentemente tomaba casos de personas acusadas de crímenes políticos.

ARGELIA

En junio la Corte de Seguridad del Estado en Medea, procesó y condenó a 12 "Ben-Bellistas" por delitos políticos después de la negativa del Presidente del tribunal, en la apertura del juicio, a que los acusados fueran representados por los abogados que ellos habían escogido – Abennour Ali-Yahia y Ait Larbi Mokrane. En una carta del 12 de junio el CIJA expresó su preocupación a las autoridades argelinas por esta aparente violación al derecho de todo acusado a ser representado en juicio por el defensor de su escogencia y pidió explicaciones al respecto, pero no se ha recibido respuesta. El señor Ali-Yahia es presidente de la Liga Argelina de Derechos Humanos y pasó en 1985 y 1986 once meses en prisión por delitos políticos.

BRAZIL

Asesinato de abogado de agricultores

El CIJA ha anteriormente informado sobre la intimidación y violencia ejercida por grandes terratenientes (fazeindeiros) en contra de abogados que trabajan con agricultores en el noreste del Brazil (Boletines 8 y 15 del CIJA). En el Boletón No. 15 imprimimos el informe del Comité de

Derechos Humanos del Consejo Federal de la Orden de los Abogados del Brasil que encontró que entre 1977 y 1984 al menos 30 abogados fueron víctimas de asesinato o intento de asesinato. El 11 de junio de 1987, este tipo de represión aparentemente tomó otra víctima con el asesinato del abogado Paulo Fontelles por hombres armados desconocidos en Ananindeua, a 10 kilómetros de Belem.

Fontelles, que había estado en prisión y sido torturado bajo el régimen militar brasileño en los inicios de los 70s, se había dedicado desde entonces a la defenza de trabajadores rurales y minifundistas. Fue abogado de la Comisión Pastoral de Tierras y luego del Sindicato de Trabajadores Rurales. También fue miembro del Parlamento estatal de Para de 1982 a 1986.

Fontelles fue asesinado en una gasolinera donde se había detenido. Según el dependiente de la gasolinera, un carro sin placas se estacionó detrás de Fontelles y un hombre salió y disparó tres balazos al abogado. Se informó que el pistolero dijo que el representante local al parlamento sería el "próximo en la lista".

Muchos de los líderes políticos locales atribuyeron el crimen a la Unión Democrática Rural (UDR), una organización de "fazeindeiros" que cuenta con una milicia armada. Ellos señalaron, que al tiempo del asesinato de Fontelles este defendía a 30 campesinos de Santana do Araguaia, Para, quienes estaban bajo arresto preventivo acusados de colaboración en el asesinato del "fazeindeiro" Tarley da Andrade, hijo del tesorero nacional de la UDR. También señalaron que el asesinato ocurrió en las vísperas de una votación del Congreso sobre reforma agraria. La UDR ha negado toda participación en el delito.

Los mismos líderes políticos temen que el crimen no sea nunca aclarado. Hacen ver que desde 1964 casi 1200 delitos relacionados a los conflictos agrarios continúan sin punición. Sin embargo ha habido al menos una señal positiva. Un tribunal federal, en un acto sin precedentes, ha rehusado dejar en libertad al hacendado Francisco de Assis Amaro, acusado del homicidio el 12 de febrero de 1987 de 3 indios en la reserva de Xacriaba en Mato Grosso, y lo acusó del crimen de genocidio.

ESPAÑA

Enfrentamiento entre el Poder Ejecutivo y el Judicial sobre investigaciones

Durante el año pasado numerosos incidentes han provocado choques entre el Poder Judicial español y el gobierno.

La juez de Bilbao Elizabeth Huertas, durante la investigación de la denuncia de que miembros de la Guardia Civil habían golpeado y torturado a un civil en 1981, ordenó que 90 guardias civiles comparecieran ante el tribunal para ser identificados. El 27 de agosto de 1986, la Dirección General de la Guardia Civil, actuando, según se supo después, bajo ordenes del Ministro del Interior, se negó a que los guardias comparecieran a la citación de la juez.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) – compuesto por el Presidente de la Corte Suprema y veinte miembros, doce de los cuales tienen formación jurídica, que gobierna la rama judicial – reaccionó ante la obstrucción del Ministro insistiendo en "la obligación constitucional de todos y cada uno de los ciudadanos y de los poderes públicos de cumplir las resoluciones y mandatos judiciales". Sin embargo el Gobierno ha mantenido su negativa a la comparecencia.

El caso de Bilbao y otros produjeron en junio y julio de 1987, declaraciones del Ministro del Interior José Barrionuevo quejándose de la falta de asistencia que los jueces prestaban en la lucha contra el terrorismo, llamandolos a tomar un papel más activo. También criticó a algunos jueces del país vasco, por sus actuaciones en investigaciones de policias y de presuntos terroristas, diciendo que "presumen de progresistas y que escandalizan al resto de los jueces y a la mayoría de los ciudadanos".

El CGPJ protestó en respuesta a las declaraciones del ministro:

"1. La participación del Poder Judicial en la actividad del Estado se contrae exclusivamente a las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes. Otra actividad del Poder Judicial no sería exigible, ni siquiera permisible. En la lucha contra el terrorismo, una de las formas más antisociales y depravadas de la delincuencia, la misión del poder

judicial consiste como en todos los delitos, en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sin otros criterios que los establecidos por las leyes.

2. Llamar al Poder Judicial a otras actuaciones ajenas a su misión, olvidar la importancia de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y acusar por cauces distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico a determinados jueces que prestan servicio en el País Vasco, haciéndoles graves imputaciones, además de suponer una perturbación de la independencia judicial, indispensable en el Estado de derecho, contribuye a crear en la opinión pública un estado de desconfianza con menoscabo de la credibilidad en el cometido del poder judicial, sin perjuicio del derecho a la crítica, lógica y necesaria, de las resoluciones judiciales en ejercicio de la libertad de expresión."

Abogado detenido

En Granada en mayo de 1987, el abogado Dario Fernández – reconocido por haber representado la parte civil en el "caso de Almería" en 1981 que fue la primera vez en se condenó a guardias civiles por homicidio – representaba a un colega suyo acusado de malversación de fondos. Mientras interrogaba a su cliente, Fernández preguntó si su cliente había alguna vez presentado demanda contra juez que presidía y si aquella había sido aceptada. Por alguna razón el juez rechazó la pregunta como irrelevante. Después el abogado preguntó al testigo si creía que el tribunal fuera competente para resolver el caso. De nuevo el juez consideró la pregunta irrelevante y Fernández solicitó una suspensión del caso, alegando restricciones a su derecho de defender a su cliente. El juez entonces condenó a Fernández a prisión por desacato a la corte, donde debió pasar 72 horas antes de ser liberado. El incidente fue severamente criticado por el Colegio de Abogados de Granada quien rechazó "todo intento de restricción al derecho de defensa". Antonio Pedrol Rius, Presidente del Consejo General Español de Abogados agregó que "si el abogado ha de actuar pensando en que le puede estar esperando a la puerta un policía para, por la orden del juez, meterle a la cárcel, se ha acabado la función social del abogado, se ha acabado el derecho de los ciudadanos a ser defendidos libremente".

HONDURAS

Policía de Seguridad mata magistrado de la Corte Suprema

El 4 de julio, el Magistrado Mario Antonio Reyes Sarmiento de la Corte Suprema fue baleado y muerto a manos de la policía de seguridad (FUSEP) de Honduras después de haber sido detenido en un puesto de control de caminos en un paseo elegante de Tegucigalpa. Le pidieron sus documentos, el magistrado declaró que era miembro de la Suprema Corte. Después de un largo atraso, el magistrado comenzó a alejarse en su carro y fue abatido por los policías.

Aunque no hay evidencia que sugiera que el magistrado Reyes fue abatido en razón de su posición, el caso se ha visto altamente politizado la FUSEP rápidamente culpó al magistrado de haber provocado el ataque disparando primero. El Juez instructor Almicar Chavarria declaró, sin embargo, que la historia de la policía no era creíble. Análisis de laboratorio, dijo el juez, han demostrado que el magistrado no había usado su revolver y que abatido a corta distancia. Poco después de haber hecho estas declaraciones fue abruptamente removido de su puesto por la Corte Suprema por "embriaguez". Aunque los legisladores y el Colegio de Abogados han pedido que sea un tribunal civil común quien juzgue al oficial acusado de disparar, ya que la víctima era un civil, FUSEP ha tomado la custodia del oficial y parece poco posible el juicio civil.

INDONESIA

Suspendido abogado de derechos humanos

Adnan Buyung Nasution, uno de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y reconocido activista de derechos humanos, quien actualmente completa su tesis de derechos humanos en Holanda, ha sido suspendido del ejercicio profesional por un año. La decisión fue tomada por el Ministro de Justicia Teniente-General (en retiro) Ismail Saleh, el 11 de mayo, quince meses después de que se iniciaron en Jakarta los primeros pasos para suspender del Colegio a Buyung por

supuesto desacato a la Corte en el juicio político de H.R. Dharsono (Boletín del CIJA No 17).

En abril de este año, Buyung recibió una carta del embajador de Indonesia en Holanda anunciándole que el Ministro de Justicia tenía intención de tomar medidas administrativas no específicas en su contra, dándole dos semanas para presentar su defensa.

En su respuesta el señor Buyung acusó al Ministro de violar cuatro principios legales:

- La notificación de las intenciones del Ministro carecía de especificaciones sobre la acusación o las medidas administrativas en consideración. Tampoco fundamentaba por qué se le daban solo dos semanas para defenderse.
- Las leyes vigentes al momento de cometerse la falta que se le imputaba no permitían al Ministro tomar medidas contra un abogado por su conducta ante un tribunal judicial. La ley No. 2 de 1986 sobre los Tribunales de Justicia dió al Ministro de Justicia poderes para tomar medidas en contra de abogados, pero sólo mientras respete el principio de la Independencia del poder judicial (lo que por lo tanto excluye interferencia ejecutiva en la tramitación de juicios). En todo caso esta ley es posterior a la contravención achacada.
- Nadie debe ser penado más de una vez por la misma falta. El tribunal de ética de la asociación de abogados, Ikadin, ya había tomado el caso y dado severas advertencias a Buyung por su actuación en el caso Dharsono. La Corte Suprema aceptó estas sanciones. Buyung tomó la sanción como "compromiso práctico" en el clima político del momento entre la protección del imperio del derecho y el apoyo a la independencia del poder judicial por un lado y la presión de aquellos en el poder para que él fuera sancionado por el otro.
- La actuación del Ministro socava la independencia del profesional en derecho en el campo del comportamiento del abogado y se vería no como respuesta al comportamiento de Buyung sino como respuesta a la independencia que mostró en la presentación de la defensa de Dharsono.

El CIJA y la CIJ también instaron al Ministro a reconsiderar su decisión de imponer sanciones a Buyung y solicitaron a los Colegios de Abogados a manifestar su preocupación. A pesar de la extendida respuesta de los gremios de abogados, el Ministro impuso la orden de suspensión, impidiendo a Buyung a brindar todo tipo de consejo legal por un año.

Buyung planea presentar una demanda judicial contra el gobierno como respuesta a tal decisión. Sin embargo, la suspensión, junto con el temor de su clientela a las consecuencias adversas por ser representados por él o ser asociados con su oficina, lo han forzado a cerrar su pujante y moderno bufete de abogados.

Decretan debastadores poderes contra abogados

A raíz de la suspensión de Buyung, el Ministro de Justicia y el Presidente de la Suprema Corte teniente-general (retirado) Ali Said emitieron una decisión conjunta en julio donándose debastadores nuevos poderes para controlar y suspender abogados.

Los nuevos poderes que se otorgan cubren una serie de contravenciones pobremente definidas. Entre otras cosas, se prohíbe a los abogados "actuar, comportarse, asumir actitudes, utilizar palabras o hacer manifestaciones que muestren irrespeto al sistema legal, las leyes del país, los poderes generales, los tribunales y sus oficiales". También se les pide que se abstengan de comportamientos impropios frente a sus oponentes, y de actuar en contra de las responsabilidades, respeto y reputación de su profesión.

El Poder Judicial estará legitimado para imponer medidas disciplinarias contra los abogados, que van desde advertencias hasta suspensión por vida. Jueces de primera instancia y jueces superiores tienen el poder de imponer suspensiones de hasta seis meses, mientras que la suspensión por más tiempo puede ser dada por el Ministro de Justicia en consulta con el Presidente de la Corte Suprema.

Las nuevas normas fueron denunciadas como ilegales por Ikadin, la única asociación de abogados oficialmente reconocida. Ironicamente, Ikadin fue establecida hace dos años bajo presión del Presidente de la Corte Suprema General Said. El Ministro de Justicia ordenó recientemente la desarticulación de todas las demás asociaciones de

abogados, arguyendo que con la sola actividad de Ikadin en pro de la profesión de abogado, "sería más fácil para los dos, Ikadin y el gobierno, controlar y guiar a los abogados".

KENIA

Abogado de derechos humanos detenido bajo ningún cargo

El CIJA se preocupa por la prolongada detención bajo ningún cargo y sin juicio de un abogado en Kenia, Gibson Kamau Kuria. Fue arrestado el 26 de febrero de 1987, aunque no se emitió ninguna orden para su arresto. Estuvo incomunicado por dos días, y pasaron seis días hasta que se dió la orden de detención preventiva. Una orden no fija las razones para su arresto o prolongada detención.

La detención del señor Kamau Kuria se produjo poco después de que él hubiese informado al gobierno sus intenciones de presentar una acción en nombre de algunos detenidos por malas condiciones de detención y tortura. El señor Kamau Kuria había tenido una audiencia con Procurador General en la que le explico el último de sus intentos para establecer el juicio.

Mientras el señor Kamau Kuria no se había involucrado en actividades políticas, era el abogado mas sobresaliente dispuesto a llevar casos con transfondo político frente a las posibles reacciones hostiles del gobierno, pérdida de clientes o aún detención. En 1982, otro prominente abogado, John Kaminwa, fue detenido bajo las Reglamentaciones de Seguridad Publica y retenido sin juicio ni cargos en su contra por dos años. Amplios sectores asumieron que la detención de Kaminwa era resultado de su actuación como abogado de prisioneros politicos y de haber presentado una acción legal cuestionando el derecho del gobierno a realizar detenciones por plazo indeterminado sin cargos ni juicio.

El señor Kamau Kuria, quien es también profesor en la Facultad de Derecho en Nairobi, reconocido por su labor de abogado representante de prisioneros politicois en juicios contra el gobierno asi como por la defensa de estudiantes bajo cargos de sedición después de un infructuoso intento de golpe de estado en 1982. Poco antes de su detención había dado trasas de querer enjuiciar al gobierno en representación de tres

personas detenidas bajo las Reglamentaciones de Seguridad Pública sobre la base de que su detención era ilegal y de que habían sido torturadas en prisión. Igualmente había anunciado la interposición de juicio a nombre de la familia de Stephen Wanjema quien había muerto bajo arresto resuntamente a raíz de torturas.

Cuando el señor Kamau Kuria fue detenido en su oficina, la policía registro su oficina y luego su casa antes de llevarlo a un lugar no revelado. Fueron infructuosos los intentos de sus colegas para que se les revelara su paradero hechos ante el Departamento de Investigaciones Criminales, las comandancias de policía y la Rama especial responsable de la seguridad interna. Cuando se revolvio en la Corte un Habeas Corpus presentado en su nombre 14 días después de su arresto, el Asistente del Ministerio Público reveló que el señor Kamau Kuria había sido detenido de acuerdo a las Reglamentaciones de Seguridad Pública el 6 de mayo de 1987 (8 días después de su efectivo encarcelamiento). No se ha logrado la presentación del señor Kamau Kuria ante la corte a pesar de la existencia de una ley que exige la presentación de las personas arrestadas dentro de 24 horas. El juez resolvió que su detención era legal porque se había emitido una orden administrativa de detención.

No se presentó ningún cargo contra el señor Kamau Kuria ni el gobierno dado aún explicaciones publicas sobre su detención. La utilización de una orden administrativa de arresto parecieran indicar que las autoridades no tienen intención de presentarlo ante los tribunales.

Segun un reportaje en la prensa controlada por el gobierno, el señor Kamau Kuria era miembro activo de Mwakenya, una organización de oposición de izquierda que esta oficialmente proscrita. Sus allegados negaron rotundamente tal cargo. La víspera de su arresto, el señor Kamau Kuria hizo la siguiente declaración al Financial Times de Londres.,

"Si me detienen es importante que la gente sepa por que, estoy determinado a que los derechos de la gente se hagan valer, por lo que voy a presionar al gobierno. He decidido que no hare compromisos en principio, aún si eso significa ser detenido. El temor es que si me detienen seré acusado de relaciones con la organización Mwakenya. Yo nunca tube nada que ver con actividades subversivas."

El CIJA ha urgido, y lo sigue haciendo aún, a abogados y organizaciones de abogados a escribir o enviar telexes a las autoridades de Kenia y pidan que se presenten los cargos contra el señor Kamau Kuria y se celebre el juicio o que sea puesto en libertad. El Lawyers' Committee for International Human Rights con sede en Nueva York ha hecho una petición similar.

SIRIA

Los boletines 6 y 15 del CIJA incluyen informes sobre el arresto y prolongada detención sin previo juicio de 13 abogados sirios en 1980. El CIJA ha tenido noticia de que 10 de los 13 fueron liberados en noviembre de 1986. Sus nombres son:

Dibo Abbud
George Atiyeh
Abdal Karim Ju
Muhammad Hamddi al Khorosami
Haitham Mallih
Sa'id Nino
Assaad'Ulabi
'Adnan 'Arabi
Michel Arbash
Baahjat al-Missouti

Tres abogados continúan detenidos después de una huelga general en enero de 1980 en protesta de la prolongación del estado de emergencia vigente desde 1963, la existencia de tribunales de emergencia, detención arbitraria y el uso de tortura y otros tratamientos crueles e inhumanos.

YUGOSLAVIA

El CIJA ha seguido el caso de un abogado yugoslavo Vladimir Seks desde 1984. Detalles completos sobre su caso se pueden ver en los Boletines 13, 15 y 18. El señor Seks fue suspendido de la práctica de la abogacía en su estado natal de Croacia, por sus convicciones bajo cargos

de haber representado condiciones políticas y sociales maliciosa y falsamente.

Después de su liberación de la prisión, el señor Seks se encontró con la dificultad de conseguir empleo. Hubo insinuaciones de que algunos oficiales de policía y del gobierno local ejercían presiones sobre posibles empleadores para que no lo contrataran. Aún más, su pasaporte, retenido cuando ingresó en prisión, no le fue devuelto inmediatamente cuando fue puesto en libertad, evitando por lo tanto que pudiese tomar ofertas de empleo en el extranjero.

El CIJA escribió sobre esta situación al gobierno el 20 de enero. También escribió al Colegio de Abogados de Belgrado que hacía recibido la solicitud de admisión del señor Seks. El CIJA solicitaba que se le diera especial consideración a su solicitud. (Las regulaciones para la admisión varían de una región a otra de Yugoslavia, por lo tanto la anterior suspensión en su estado natal no le impediría ser admitido en Belgrado.) El CIJA emitió una carta haciendo un llamado a los diferentes Colegios de Abogados para que intervinieran en favor del señor Seks ante el gobierno y con el Colegio de Abogados de Belgrado.

Desde entonces el CIJA ha sido informado que se le permitió al señor Seks tomar un empleo en un bufete de abogados en la ciudad de Osijek y que se le había devuelto su pasaporte. Sin embargo, al señor Seks no se le ha otorgado su carné para trabajar como abogado, él continúa haciendo esfuerzos para obtenerlo.

ARTICULOS

La independencia del poder judicial en Botswana, Lesotho y Swazilandia*

por P.K.A. Amoah**

Introducción

Hace cien años, el profesor Dicey planteó el problema constitucional básico que parece haber acuciado a estadistas, abogados y jueces, y entorno al cual se centró su explicación del Estado de Derecho¹. Dicho problema puede expresarse formulando la pregunta siguiente: ¿Qué tipo de justicia es el que mejor garantiza una armonización adecuada entre el orden público y la libertad personal? Dicho de otro modo, ¿cómo consigue la administración de justicia un equilibrio productivo entre las nociones opuestas de libertad individual e interés público? La solución de Dicey, integrada en su concepción del Estado de Derecho, se proponía conseguir una administración gubernamental eficiente, a la vez que se concedía la consideración debida a la observancia del derecho.

* Nota del editor: Este artículo es la segunda parte de un estudio presentado en el seminario de Lusaka sobre la independencia de los jueces y abogados, organizado por la CIJA y el Colegio de Abogados Africanos.

** Decano de la facultad de Derecho, Universidad de Swazilandia.

¹ En su *Introducción al estudio del derecho de la constitución* (1885), A.V. Dicey abogó, entre otras cosas, en favor de la supremacía absoluta del derecho normativo, por oposición a la influencia del derecho arbitrario, y en favor de que todas las personas estuvieran sujetas al derecho común del país, impartido por tribunales comunes. A pesar de que su tesis ha sido criticada, los principios básicos de ésta han sobrevivido, y se han relacionado con la concepción moderna de los derechos humanos.

En la época actual, los intentos nacionales e internacionales por estudiar este problema básico han subrayado los aspectos de procedimiento y de respeto de los derechos del hombre que atañen al Estado de Derecho, hasta tal punto que el fomento del Estado de Derecho se supedita hoy en día al fomento y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Estos esfuerzos por parte de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), las Naciones Unidas y varias organizaciones regionales, que han dirigido seminarios y estudios, y han concluido tratados multilaterales, han impulsado eficazmente la campaña internacional a favor de la observancia de los derechos humanos. Desde su creación, hace treinta y cuatro años, la CIJ ha organizado varios congresos, seminarios y conferencias para resolver los problemas relativos al Estado de Derecho y los derechos humanos.

Uno de los primeros congresos tuvo lugar en Nueva Delhi en 1959; asistieron jueces, abogados y profesores de derecho de más de cincuenta Estados. Promulgaron una declaración en la que reconocían al Estado de Derecho como un "concepto dinámico que debiera emplearse no sólo para proteger e impulsar los derechos civiles y políticos del individuo en una sociedad libre, sino que también para establecer las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales que permitan poner en práctica estas aspiraciones y este derecho a la dignidad "legítimos".²

Al congreso de Nueva Delhi siguió en 1961 la Conferencia Africana sobre el Estado de Derecho, patrocinada por la CIJ. Las resoluciones adoptadas en dicha conferencia, cuyo tono presagiaba la adopción de la Carta Africana de los Derechos Humanos y del Pueblo, invitaban a los gobiernos africanos a "estudiar la posibilidad de adoptar un Convenio Africano sobre los derechos humanos, de tal modo que la salvaguarda de las conclusiones alcanzadas en dicha conferencia se vea garantizada por la creación de un tribunal con la competencia apropiada, al que pueda recurrir toda persona bajo la jurisdicción de los Estados

² Declaración de Nueva Delhi, 1959. Informe del Comité IV, Cláusula I, de la Comisión Internacional de Juristas.

signatarios³. Durante los años posteriores a la conferencia de Lagos, tanto la impaciencia de los gobiernos ante el ritmo del desarrollo económico, como el recrudecimiento del autoritarismo, que sembraron su propia destrucción, provocaron los derrumbamientos constitucionales de los años 1960 y 1970⁴. Por lo tanto, es necesario restablecer un proceso de revalorización del Estado de Derecho y de los derechos humanos.

En el seminario de la CIJ sobre los derechos humanos en un Estado con un sistema unipartidista, que tuvo lugar en Dar-es-Salaam en septiembre de 1976, se planteó el tema de este seminario: la independencia del Poder Judicial y de la abogacía – y las conclusiones a las que se llegó en dicho seminario señalaban que dicha independencia es un prerequisite necesario para la administración de justicia adecuada, el respeto hacia el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos. Se fijaron

³ Conferencia Africana sobre el Estado de Derecho, Lagos, Nigeria, 3 al 7 de enero de 1961. Informe sobre el procedimiento adoptado en la conferencia. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas (1961). Declaración no. 4 de la conferencia sobre "El derecho en Lagos", a la que asistieron 194 jueces, abogados en activo, y profesores de derecho de 23 países africanos, así como de 9 países de otros continentes. El comité no. 3, que estudiaba la responsabilidad de los jueces y abogados en la protección de los derechos del individuo en la sociedad, afirmó en la pág. 119 de su informe: "En una sociedad que practique el Estado de Derecho, es esencial que se garantice la independencia absoluta del poder judicial. Los miembros de la abogacía, en cualquier país, tienen, por encima de sus obligaciones corrientes en tanto que ciudadanos, el deber específico de perseguir sistemas y medios que aseguren la máxima independencia del poder judicial en su país."

⁴ Los derrumbamientos constitucionales de mediados de los años 1960 incitaron a un analista constitucional pesimista a hacer la siguiente observación conmovedora: "Por lo tanto, se plantea la cuestión de si no estamos perdiendo el tiempo mientras hablamos de constitucionalismo y de construcción constitucional en Africa. La respuesta directa y simple, que he escuchado en más de una ocasión reciente, sería:

"Sí, estáis y habéis estado perdiendo el tiempo. El constitucionalismo africano no existe. La mayoría de los esfuerzos de construcción constitucional en Africa desde que se llegó a la independencia han fracasado. Podéis ser más útiles si estudiáis la importancia del ejército o de la degradación económica." (*continúa la nota*)

(*Continúa la nota*) H. SPIRO. *Constitutionalism and Constitutional Engineering* (Estudio presentado en la Novena reunión anual de la Asociación de Estudios Africanos, 1966).

también una serie de principios que, según se sugirió en el seminario, facilitarían la observancia de lo mencionado anteriormente. Algunos de estos principios fueron los siguientes:

La independencia de la judicatura en el ejercicio de sus funciones judiciales, así como la seguridad del mandato, son esenciales en toda sociedad que respete el Estado de Derecho. Los miembros del Poder Judicial, a todos los niveles, deberían tener libertad para administrar justicia con imparcialidad y sin temor, a cualquier cliente, conforme al Estado de Derecho.

Debido a que la independencia de la abogacía es esencial para la administración de justicia, debe entenderse y garantizarse el deber de los abogados de representar a cualquier cliente sin temor, por escasa que sea la popularidad de que goce este último⁵.

Inspirado en estos ideales profesados hace más de una década, este informe pretende proporcionar una visión global del impacto ejercido por estos principios sobre la independencia del poder judicial y de la abogacía en Botswana, Lesotho y Swazilandia, aunque no es un análisis exhaustivo del tema. Es un modesto intento de describir los progresos alcanzados en estos tres países desde que consiguieron su independencia, en esta área de vital importancia, así como de proporcionar un testimonio objetivo. Para alcanzar estos objetivos el informe está dividido en dos partes. Llegaremos a cierto número de conclusiones provisionales a partir de una evaluación de los problemas con los que se enfrentan dichos tres estados teniendo en cuenta la realización efectiva de la implantación del Estado de Derecho y de la observancia de los derechos humanos a medida que se desarrolla el proceso judicial que consiste en armonizar los conceptos de orden público y libertad personal. En este estudio entendemos por "Poder Judicial" a los jueces de los tribunales superiores (Tribunal Supremo y Tribunal de Apelación), y por "abogacía" a los abogados en el ejercicio legal privado.

⁵ Derechos humanos en un Estado unipartidista, Seminario Internacional sobre los derechos humanos, su protección y el Estado de Derecho en un Estado unipartidista: Recopilados por la Comisión Internacional de Juristas (Londres: Search Press, 1978).

Botswana

Hemos determinado que la independencia del Poder Judicial y de la abogacía se apoya en la situación general de los derechos humanos en un país. La mejora de los parámetros que rigen la protección de los derechos humanos conducen inevitablemente a que se respeten tanto la independencia del Poder Judicial y de la abogacía como los valores que estos representan. Ningun país refleja este principio tan explícitamente como Botswana.

Podemos describir apropiadamente a Botswana como un ejemplo espléndido de la protección de los derechos humanos en Africa. No existe prueba alguna de que hayan habido siquiera intentos, encubiertos o evidentes, por perjudicar la independencia del poder judicial o de la abogacía. La situación general se ha descrito con los siguientes elogios:

Botswana es un símbolo regional de democracia liberal, un Estado africano con un sistema multipartidista que ha convocado sucesivamente elecciones libres para elegir a gobiernos populares. La apertura del proceso político en Botswana contrasta estridentemente con el caso de Lesotho y Swazilandia, así como el de Zambia, y no digamos Africa del Sur. Dicha apertura contradice los presupuestos paternalistas en los que se basa la ideología de la supremacía blanca⁶.

Lesotho

Como demuestra el caso de Botswana, la independencia del poder judicial y de la abogacía se ve favorecida (o por lo menos no se ve perjudicada) cuando los derechos humanos se mantienen, en general, en buenas condiciones. ¿Es posible que se de el caso contrario? Es decir, ¿es concebible que coexistan un régimen autoritario y la independencia judicial? ¿O acaso en una situación de este tipo el Poder Judicial es más "neutral" que "independiente"?

⁶ E.P. Morgan, "Botswana: Development, Demography, and Vulnerability", in Gwendolyn Carter and Patrick O'Meara (eds.), *Southern Africa: The Continuing Crisis* (2nd. Edition), (Bloomington: Indiana University Press, 1982) p. 237.

El caso del Poder Judicial y de la abogacía en Lesotho (y hasta cierto punto en Swazilandia) plantea cuestiones interesantes acerca del impacto directo e indirecto de la acción del Ejecutivo sobre su independencia. Es posible que incluso aunque en algunos casos el Ejecutivo no ha intervenido directamente, el clima general de inseguridad y temor haya incitado al poder judicial y a la abogacía a "andarse con cuidado" con el Ejecutivo y a evitar enfrentarse con las fuerzas más poderosas del Estado.

Desde luego, es discutible el argumento de si puede establecerse una distinción lógica entre formas directas e indirectas de interferir con la independencia del Poder Judicial. La forma en que se manifiesta dicha interferencia puede ser irrelevante. Lesotho presenta una imagen ambivalente para el observador casual. Por ejemplo, cuando el gobierno adoptó ciertas leyes de seguridad que reprimían ciertos derechos básicos, aprobó simultáneamente leyes sobre los derechos humanos que garantizaban una serie de derechos básicos.

Para entender la situación más a fondo, es necesario proceder a una revisión de las decisiones de los tribunales que interpretan distintas leyes. Dividiremos la revisión en dos períodos: de 1966 a 1970 y de 1970 a 1986.

1966-1970

Durante el período que siguió inmediatamente a la independencia, reinó una calma relativa en el Reino. No debemos inferir sin embargo que el sistema de protección de los derechos humanos en Lesotho era perfecto. Estos se violaban en ciertas ocasiones, lo cual hacía que se formularan cargos de abuso de poder; pero, como señala Maqutu, "se podía llevar a juicio al Gobierno cuando la policía violaba los derechos humanos de un individuo⁷.

1970-1986

El segundo período, que comenzó con la crisis constitucional de 1970, se vio caracterizado por actos dirigidos en contra de la independencia del

⁷ W.C.M. Maqutu, *The Lesotho Legal System* in K. Redden (ed.). *Cyclopaedia of Modern legal Systems* (Buffalo: Hein Co. 1985) p. 15.

Poder Judicial. El Primer Ministro se hizo con el poder político, y declaró un estado de emergencia que suspendió el proceso de la Constitución de la Independencia iniciado en 1966. Varias personas fueron detenidas, a veces por períodos de hasta dieciocho meses, sin ningún tipo de cargos ni juicios.

En un acto sin precedentes, el Juez Supremo suspendió las sesiones del Tribunal Supremo, alegando que "ya que el tribunal estaba vinculado a la recién abrogada Constitución, de algún modo había perdido su capacidad de impartir justicia reparadora. Abandonar el proceso de la administración de justicia en el momento en que más falta hacía remediar la situación del derecho, fue no tan sólo una forma de apoyar tácitamente la toma de poder del Primer Ministro, sino que también representó un total rechazo de cumplir con la función jurídica. Además, coincidió curiosamente con el hecho de que fue el Primer Ministro quien suspendió la Constitución – y era la Constitución la que, según la ley, permitía que el Tribunal fuera de nueva operacional.

Desde 1970, se han promulgado una serie de Leyes de Seguridad Interna (un eufemismo por Leyes de Detención Preventiva). Todas ellas contienen estipulaciones que impiden el acceso a los detenidos y que reducen el poder de los tribunales. Varios comentaristas han estudiado a fondo la incidencia en general del estado de emergencia en Lesotho, así como la legislación draconiana que éste fomentó⁸. El poder judicial y la abogacía han intentado, durante los últimos años, limitar las trabas que se oponen a su independencia y a la protección de los derechos humanos. Dos casos recientes dan un buen ejemplo de sus esfuerzos⁹.

La Asociación Jurídica de Lesotho c. el Primer Ministro y el Procurador del Estado

En este caso, la Asociación Jurídica de Lesotho presentó una demanda contra el Primer Ministro, Leabua Jonathan, con el fin de que se revocara la nominación de un miembro del Ministerio Fiscal a juez activo del

⁸ Ver, p. ej., B.M. Khaketla, Lesotho 1970: "An African Coup Under the Microscope" (London: C. Hurst, 1971), y M. Stein, "Legal Aspects of the Lesotho Constitutional Crisis", East African Law Journal Vol 6.170, p. 210.

⁹ En una situación que refleja una de las ironías de la vida, el demandante en el segundo caso era el demandado en el primero.

Tribunal Supremo. La Asociación Jurídica arguyó que, ya que el nominado era un funcionario civil del Estado cuyo cargo sería temporal, se violaría el principio de la independencia judicial si se le permitía ejercer el cargo para el que había sido nominado. También se alegó que la nominación iba en contra de la Ley sobre los Derechos Humanos de 1983, y en particular de la sección 2(1), que garantiza "el derecho a una vista justa y pública, por un tribunal independiente, imparcial y competente para determinar los derechos, obligaciones y delitos penales", así como la de la sección 16(6), que obliga al Estado a "garantizar la independencia de los tribunales y a permitir que se establezcan instituciones nacionales con la función de salvaguardar y proteger las libertades relativas a los derechos humanos que garantiza dicha ley". Un juez en activo del Alto Tribunal rechazó la demanda y obligó al demandante al pago de las costas; el ilustre juez decidió que la demanda carecía de fundamento.

Durante la apelación, el tribunal de apelación descubrió que, de hecho, el nominado no había dejado de ejercer su cargo como funcionario civil del Estado. El tribunal subraó la importancia de la independencia del Poder Judicial en la aplicación de los derechos humanos. El tribunal de apelación observó que el derecho jurisprudencial de Lesotho apoyaba el principio de la independencia del Poder Judicial, y que para que un proceso fuera justo, era esencial que los jueces fueran absolutamente independientes del gobierno. En este caso, el tribunal declaró que la nominación de un funcionario civil a juez en funciones del Tribunal Supremo iba en contra de la Ley sobre los derechos humanos de Lesotho.

El Primer Ministro Leabua Jonathan c. el Jefe de Policía y otros

La decisión del juez B.K. Molai en este caso plantea cuestiones de importancia constitucional respecto a la independencia del Poder Judicial en un gobierno cívico-militar, ya que se alejó considerablemente de la pauta marcada por decisiones anteriores, la que tendía a negar la protección otorgada por la Ley sobre los derechos humanos. Por ejemplo, en un caso anterior, un juez en funciones del Tribunal Supremo afirmó que los derechos comprendidos por la Ley podían verse implícitamente derogados por leyes posteriores. En otro caso, resuelto por el mismo juez, el Tribunal rechazó sin demasiadas contemplaciones una demanda en la que se alegaba una violación de los derechos humanos, y concluyó afirmando: "No estoy convencido de que se diera tal violación. La Ley

sobre los derechos humanos en Lesotho está al mismo nivel que otras muchas leyes, y no por encima de ellas."

En efecto, puede estar asl mismo nivel que otras leyes o estar expuesta a enmiendas, pero a falta de dichas enmiendas, es difícil imaginar de que manera podría el honorable Tribunal, ante la opción de aplicar una de las dos disposiciones estatutarias incompatibles, una que viola los derechos humanos y la otra que los protege, resolver el asunto a favor de la violación de los derechos humanos.

La demanda del Jefe de Gobierno, Leabua Jonathan, no citaba directamente disposiciones específicas de la Ley sobre los derechos humanos pero planteaba, entre otras cosas, cuestiones de importancia sobre derechos humanos: los derechos a la libertad de circulación y a la libertad de asociación. El caso debe ser examinado dentro del contexto de los acontecimientos que tuvieron lugar tras el derrocamiento de Leabua Jonathan el 20 de enero de 1986; en agosto de 1986 el Jefe de Policía en funciones emitió una orden de arresto domiciliario contra el ex-Primer Ministro; en ella se alegaba que las recientes actividades políticas del mismo eran perjudiciales para la seguridad pública, se le confinaba a permanecer en su domicilio y se limitaba su relación con toda persona externa, exceptuando a su familia más cercana. La orden concluía: "En el caso de que se viera obligado a salir del área fijada, deberá notificarlo al puesto de policía más cercano."

En la orden no se citaba autoridad legal alguna. El 4 de septiembre de 1986, el cuerpo legislativo del Estado promulgó la Ley de Seguridad Interna (enmienda) No. 21 de 1986, con efecto retroactivo, que modificaba la ley principal, al insertar, tras la sección 24, la sección 24A, que establece entre otras cosas:

24A (i): "El Jefe de Policía en funciones puede dictar una orden de arresto domiciliario sometida a la aprobación del Ministro, contra toda persona que, en su opinión, se conduzca de manera perjudicial para el Orden Público, la seguridad de Lesotho, la administración de justicia o la obediencia a la ley o a la autoridad legal."

El mismo día (4 de septiembre de 1986), Leabua Jonathan cursó una petición urgente de orden declaratoria señalando que la carta del Jefe

de Policía en funciones, fechada el 20 de agosto, no era válida y no podía entrar en vigor ni producir efecto alguno.

En su declaración jurada el demandado replicaba que, en su calidad de Jefe de Policía en funciones, estaba sujeto a las ordenes del Ministro responsable de la justicia y del orden, y que él era quien tenía el mando y la autoridad en la policía, cuyo deber era preservar la paz y tomar medidas para la prevención y represión de delitos, y aún más, que tenía en su posesión información fidedigna que demostraba que el demandante estaba implicado en actividades que causaban desacuerdos internos y llegaban a ser actividades subversivas... No obstante, no podía dar ningún detalle al respecto, ya que la revelación de tal información era susceptible de causar perjuicio a la seguridad pública nacional. El interés de la seguridad pública requería que se adoptaran medidas inmediatas de confinamiento del demandado.

Las dos cuestiones analizadas por el ilustre juez eran, en primer lugar, si existía alguna disposición legal que confiriese poder al Jefe de policía, para dictar órdenes de arresto domiciliario a personas presuntamente implicadas en actividades subversivas, y en segundo lugar, si, al no existir referencia expresa sobre el "Jefe de policía en funciones" en la Ley (General) de Seguridad Interna de 1984, los poderes delegados en el comisario eran inaplicables.

En cuanto a la primera cuestión, el Juez Supremo Molai examinó las disposiciones de la sección 5 de la orden policial de 1971 así como las de la Ley (General) de Seguridad Interna de 1984 y descubrió que no existía disposición alguna que habilitara al Jefe de policía a dictar tales órdenes. El primero de estos textos legales se refería a su autoridad sobre las fuerzas del orden y el segundo, a su facultad de detener a alguien sin orden de detención siempre que un miembro de las fuerzas del orden sospechara que la persona en cuestión estaba implicada en actividades subversivas.

En cuanto a la segunda cuestión, el Tribunal descubrió que, mientras en la orden policial la definición de "Jefe" abarcaba también el puesto de "Jefe adjunto", la Ley de Seguridad Interna de 1984, no existía tal definición; el Juez llegó a la siguiente conclusión: "No puede decirse que el Jefe de policía en funciones corresponda con el jefe aludido en la Ley (General) de Seguridad Interna de 1984." En consecuencia, el Juez

sostuvo que el 20 de agosto, cuando el primer demandado dictó la orden de arresto domiciliario, que no existía ley alguna que le autorizara a ello y por tanto, su acción era "ultra vires".

El Tribunal, al no haber accedido a adoptar un razonamiento que sancionara la invocación de poderes policiales implícitos, en este caso, dio muestras de determinación judicial por restringir la intromisión no autorizada en la libertad del individuo.

Swazilandia

En Swazilandia la situación actual está a caballo entre la de Botswana y la de Lesotho, aunque dos decisiones recientes de Tribunales Supremos indican que se acerca más a la de Botswana. En ambos casos, se trataba de intentos de miembros de alto rango del ejecutivo (en un caso, de un Príncipe eminente y en otro, de un ministro del gabinete y un comisario de policía) de desbaratar los objetivos de la justicia. Su sentencia y condena pone de manifiesto la determinación del poder judicial por conservar celosamente su independencia así como la de la abogacía. Asimismo, ambas decisiones prueban con bastante contundencia que el "common law" romano-holandés de Swazilandia apoya el principio de independencia judicial y no aprueba, en el marco de una administración de justicia adecuada, la intromisión sin autorización.

Los pasos ulteriores hacia la independencia en Swazilandia pueden ponerse de relieve en tres etapas diferentes; la primera se extiende desde el período inmediato tras la independencia en 1968, hasta la anulación de la "Constitución de la Independencia en 1973 que llevó a cabo el Rey Sobhuza; la segunda se extiende desde 1973 hasta el fallecimiento del Rey en 1982; este período marcó el comienzo de la actual forma de gobierno "Tinkhundla" basada en métodos tradicionales de gobierno combinados con conceptos modernos. La tercera etapa, de 1982 a 1986, es el período que sigue al fallecimiento del Rey Sobhuza y que se extiende hasta la coronación del Rey Mswati III.

Aunque no hubo conflictos directos entre el poder ejecutivo y el poder judicial en ninguno de los tres períodos, la acción entablada por el ejecutivo y la legislación aprobada por el Parlamento tendía a interferir en la jurisdicción de los tribunales. Además, algunas de las

acciones entabladas por miembros del ejecutivo llegaron a invadir la independencia de la abogacía.

1968-1973

La Constitución de la Independencia contenía cláusulas de salvaguarda que garantizaban la independencia e imparcialidad del Poder Judicial; también establecía reparación judicial en caso de violación de garantías de derechos humanos y libertades fundamentales. No obstante, la insatisfacción del Parlamento con algunas decisiones judiciales que interpretaban algunas disposiciones de la Constitución respecto a la cuestión de la discriminación y de la ciudadanía, dieron lugar a una resolución que instaba a que el Monarca anulara la Constitución. Los diputados alegaban que la Constitución, que seguía las líneas generales de la de Westminster, había introducido prácticas políticas y conceptos que eran ajenos a Swazilandia e incompatibles con su sistema tradicional de administración. Finalmente, el Rey revocó la Constitución en una proclamación, el 12 de abril de 1973; no obstante, las disposiciones de la Constitución sobre el poder judicial quedaron intactas¹¹.

1973-1982

Tras la revocación de la Constitución de la Independencia, el Rey asumió el poder supremo, ejercido en colaboración con un Consejo de Ministros que remplazó al Parlamento y la legislación se empezó a promulgar mediante "Real Decreto". Esta situación se extendió hasta

¹¹ Las secciones 98(1) y 106(1) de la Constitución de 1968 sobre la Comisión de Servicio Judicial fueron revocadas ulteriormente por decreto.

que en 1979 el Parlamento fue restituido mediante el "Establishment of the Parliament of Swaziland order"¹².

En 1978, se introdujo una ley sobre los 60 días de detención; dicha ley invalidaba la jurisdicción de los tribunales sobre la validez de las órdenes de detención expedidas a tenor de sus reglamentos.

1982-1986

Tras el fallecimiento del Rey Sobhuza en agosto de 1982, la Reina Regente Dzeliwe asumió los cargos de Jefe de Estado. En 1983, tuvo lugar un conflicto entre varios miembros del gobierno, al parecer, en cuanto al poder y a las funciones respectivas del sector moderno y del sector tradicional del gobierno, que tuvo como consecuencia el cese del Primer Ministro y la destitución de la Reina Regente Dzeliwe, que fue sustituida por la Reina Regente Ntombi. Cuando la Reina Regente Dzeliwe exigió que se verificara la constitucionalidad de su destitución ante el Alto Tribunal, se promulgaron leyes que invalidaban la jurisdicción del Alto Tribunal para conocer del caso, leyes con poder retroactivo y se invocaron las leyes de detención de 1978 frente a los defensores y al abogado que representaba a la Reina Regente Dzeliwe.

La coronación del Rey Mswati II puso punto final a la intensa lucha por el poder que siguió al fallecimiento del Rey Sobhuza. Los que habían sido detenidos entre 1982 y 1986 a tenor de la legislación de 1978, quedaron en libertad y algunos miembros del gobierno anterior, que habían hecho uso impropio de las leyes frente a sus oponentes, han sido

12 El "Establishment of the Parliament of Swaziland order" (Real Decreto No. 23 de 1978), establece un sistema bicameral sin división de partidos, de elecciones parlamentarias. La primera etapa del proceso electoral se lleva a cabo en cuarenta puntos electorales (Tinkhundla). Se eligen dos candidatos por cada "Tinkhundla", siguiendo los métodos tradicionales de Swazilandia. Los 80 candidatos así elegidos constituyen el Colegio Electoral. La segunda etapa del proceso electoral se lleva a cabo mediante voto secreto en el Colegio Electoral; el colegio elige a 40 miembros de la Cámara de la Asamblea, y el Rey nombra a otros diez. Esta Cámara, a su vez, elige a 10 senadores y el rey nombra a otros diez senadores más. El Ministro de Justicia es un miembro *ex-officio* de los 70 existentes en la legislatura bicameral. Ningun tribunal tiene jurisdicción para entablar acciones que pongan en cuestión la regularidad de las elecciones realizadas a tenor del Real Decreto.

llevados a juicio y sentenciados. Actualmente se vuelve a respetar la independencia judicial.

Los dos casos mencionados al comienzo de la sección de Swazilandia, que fueron resueltos durante el período 1982-1986, demuestran la determinación del poder judicial por salvaguardar su independencia frente al abuso de poder y a la interferencia por parte del ejecutivo en el procedimiento judicial.

Thato Margaret Nhlabatsiv c. Hetrick Sipho Nhlabatsi

En este primer caso, un ministro del gabinete dio muestras de total desconsideración hacia las resoluciones del tribunal en un pleito privado contra él mismo e intentó alterar el curso de la justicia presentando falsa evidencia ante el tribunal. El ministro estaba demandado en un caso de divorcio que quedó zanjado al introducirse una "avenencia sujeta a aprobación del tribunal" a tenor de la cual debería pasarle a su esposa una pensión alimenticia y el apoyo económico para el mantenimiento del hijo de ambos. Cuando el ministro suspendió los pagos, su esposa le demandó por desacato al procedimiento judicial. El ministro demandado, tras intentar una serie de tácticas para retrasar los trámites, fue sentenciado a tres meses de prisión, sentencia que sería levantada si éste se comprometía a atenerse a la avenencia en cuestión, efectuando los pagos requeridos. En vez de atenerse a lo dispuesto a apelar en su contra, el demandado se dirigió al Alto Tribunal instándole a resolver que el caso fuera tratado en calidad de urgente y que el auto de avenencia en cuestión y la orden de detención fueran anulados. Cuando el caso fue llevado ante el Juez del Altoribunal Hassanali, tres días más tarde, el demandado declaró bajo juramento que él mismo en persona había hecho entrega de los documentos de citación en el despacho del abogado del demandante y que había incluso informado a un empleado de éste, que el caso se oiría en el tribunal más tarde, en el transcurso del día. Aunque la otra parte no se presentó, el Juez se dispuso a conocer de la solicitud en la que el demandado reivindicaba que la orden original era nula y que el abogado representante de la otra parte había abusado de su autoridad al consentirla. La solicitud del demandado fue concedida y en consecuencia, el Tribunal de Apelación anuló la orden.

La esposa, por su parte, apeló, alegando que, (I) frente a los argumentos expresados en la declaración jurada y durante el testimonio de su marido ante el Tribunal competente, los documentos de la moción no se habían realizado nunca y que en consecuencia la orden anuladora de la sentencia de desacato había sido obtenida mediante fraude, y (II) que la entrega de documentos referida como tal por el demandado era nula ya que él mismo había declarado que había efectuado la entrega en persona, lo cual no está permitido según lo dispuesto en las normas de procedimiento del tribunal.

Dada la naturaleza de los argumentos alegados en las declaraciones juradas ante el Tribunal de Apelación, el Tribunal se dirigió a varias autoridades señalando que se trataba de un caso excepcional que exigía una revisión de las pruebas. Tras un minucioso examen de las pruebas, el Tribunal por voz de P. Maisels llegó a la siguiente conclusión: "Este Tribunal no duda en aceptar el testimonio de la esposa y en rechazar el del demandado, tanto en lo que respecta a su supuesta conversación telefónica como en lo que se refiere a su personación en los despachos de los abogados del demandante." El recurso fue aprobado y el Tribunal revocó la orden de anulación. El Tribunal presentó las pruebas ante el Ministerio Fiscal y más adelante, el ministro fue acusado de perjurio y condenado a 9 meses de prisión y su recurso ante el Tribunal de Apelación de Swazilandia fue denegado.

Regina c. Majaji Simelane y el Príncipe Mfanasibili Dlamini

En el segundo caso, el primer acusado, antiguo Jefe de Policía, se le atribúan siete intentos de querer impedir o obstruir el curso de la justicia así como de otros cargos como soborno, perjurio y falsificación. El segundo acusado, antiguo miembro del Consejo Supremo de Estado (Liqoqo) estaba acusado de los cargos seis y siete. Ambos acusados se declararon inocentes.

La intensa lucha por el poder y la consecuente contienda política tras la muerte del rey Sobhuza II, en agosto de 1982, es el cuadro de fondo que precedió al arresto y proceso de las dos personalidades políticas eminentes. Durante 1984 y a principios de 1985, dos ministros del gabinete y cuatro oficiales de alto rango de la policía y el ejército fueron cesados en sus funciones y detenidos ulteriormente a tenor de las

disposiciones de las leyes de detención de 1978. Su detención causó bastante inquietud a nivel nacional e internacional.

Existía preocupación en cuanto a la necesidad de establecer cláusulas de salvaguarda de los derechos humanos de los detenidos. Por tanto, las autoridades anunciaron públicamente que las personas detenidas, habiendo cometido ciertos delitos, serían llevadas a juicio.

En abril de 1985, los antiguos oficiales de la policía y del ejército fueron acusados de sublevación, infracción supuestamente cometida al haberse celebrado una reunión de altos cargos de la policía y del ejército en el colegio policial Matsapha el 8 de junio de 1984; se alegó que la reunión tenía por objetivo adoptar las medidas necesarias para reponer al trono a la destituida Reina Regente Dzeliwe (que había sido destituida por el Consejo Supremo de Estado a mediados de 1983).

Los cargos por sublevación fueron ulteriormente levantados cuando el fiscal decidió que era más apropiado acusar a los detenidos y otras personas en relación (entre estos, miembros de alto rango de la familia real) de alta traición.

Sobre los acusados en el caso "regina c. Simelane y Dlamini", recayeron penas de arresto y detención. En su esfuerzo por encontrar pruebas que apoyaran los cargos de alta traición, ambos acusados intentaron confeccionar pruebas que demostraran que los detenidos y otras personas en relación, habían celebrado reuniones secretas en varias localidades de Swazilandia en las que se habían tramado planes para derrocar al gobierno. Para ello, el segundo acusado emprendió un viaje a Johannesburgo para hacerse con un testigo sudafricano, que el acusado creía podría aportar testimonio convincente entorno a las reuniones de traición supuestamente celebradas por los detenidos.

Para obtener pruebas corroborativas del testimonio del testigo, ambos acusados amenazaron a un alto funcionario del gobierno con su cese y detención si se negaba a llevar a cabo su petición; en base a dicha amenaza, lograron que el funcionario hiciera una declaración material que apoyaba el testimonio del testigo.

Cuando se esclarecieron los hechos mencionados, ambos oficiales fueron llevados a juicio. En una sentencia de 36 páginas, el Juez supremo

Hannah, tras un concienzudo examen de las pruebas, expresó cierta duda sobre si las supuestas infracciones en los cinco primeros cargos contra Simelane se habían llegado a cometer de hecho. Así pues, éste fue absuelto de los cinco primeros cargos.

No obstante, el Juez descubrió que las pruebas aducidas en cuanto a los cargos seis y siete que recaían sobre ambos acusados, eran diferentes, tanto en naturaleza como en carácter, y revelaban un intento calculado, astuto y maligno de impedir el curso de la justicia. Sobre las pruebas, el Juez Supremo comentó: "He examinado, espero con la suficiente minuciosidad y ciertamente con preocupación, todas las pruebas en relación con el cargo seis que atane al segundo acusado y he quedado completamente convencido de que el testimonio de Ndaba (el testigo sudafricano), que carece de principios y de escrúpulos, es en esta nueva instancia, creíble y fiable. No me cabe duda alguna de que fue inducido por el segundo acusado a cometer falso juramento ante la Policía con el fin de incriminar a los detenidos."

Acusando a los inculpados de los cargos seis y siete, al haber intentado impedir el curso de la Justicia, el Juez señaló: "Para llegar a la presente conclusión he sido consciente en todo momento de que el primer acusado deja tras sí una larga y exitosa carrera de oficial de policía pero lo triste es que, en cuanto llegó a lo más alto de su carrera, se dejó corromper por un hombre, cuyo afán por conservar su poder y autoridad no conocía límites."

Conclusiones provisionales

Lo que se ha debatido en estas líneas ha intentado esclarecer la experiencia de Botswana, Lesotho y Swazilandia respecto a la cuestión crucial de la independencia del poder judicial y de la abogacía. Se trata de una cuestión crucial pues tal independencia es una condición "sine qua non" para la administración de justicia adecuada, así como para la protección de los derechos humanos.

La premisa básica que subyace en el debate es que una mejora de la situación general de los derechos humanos en cualquier país conduce inevitablemente a estimular condiciones que apoyen la imparcialidad

y la independencia de la justicia, tanto en el cuerpo judicial como en la abogacía.

Los casos examinados ponen de relieve las dificultades por las que atraviesan Lesotho y Swazilandia al intentar resolver el problema básico de conjugar Orden Público con Libertad Individual; también indican la tendencia a un mayor grado de independencia de jueces y abogados. Para lograr este objetivo, es indispensable que se empiece por aplicar la Carta Africana de Derechos Humanos y del Pueblo lo antes posible. En la Carta se hallan líneas directivas de interpretación para los tribunales y para la rama ejecutiva y judicial del gobierno. Para terminar, la cuestión de la detención preventiva debe ser reexaminada a conciencia; mientras siga existiendo la actual legislación sobre detención preventiva, la atmósfera de intimidación que suscita seguirá menoscabando la independencia del jueces y abogados.

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, su labor y sus aspiraciones

por Ustinia Dolgopol

Los ataques cada vez más frecuentes contra jueces y abogados durante los años 70, sobre todo en América Latina, causaron cada vez mayor preocupación entre abogados y organizaciones de derechos humanos. A medida que los abogados se interesaban cada vez más por la defensa de los derechos humanos e intentaban garantizar la representación legal para todo el mundo, las fuerzas gubernamentales y paragubernamentales empezaron a aumentar los ataques tanto contra grupos de abogados como contra abogados individuales, intentando a menudo identificar al abogado con su cliente o con la causa de dicho cliente. Cuanto mejor lograba proteger un abogado los derechos de su cliente, más virulentos se hacían los ataques. Quizás el ejemplo más sobrecogedor de este tipo de campañas contra la abogacía es este "anuncio" que distribuyó el gobierno militar de Argentina en 1974:

"INVITACION ESPECIAL

El COLEGIO de ABOGADOS tiene el honor de invitar mediante este anuncio a los miembros de las organizaciones TERRORISTAS y de DELINCUENTES que todavía no hayan visitado nuestra sede, en Suipacha 612, 4 "B", donde se les informará debidamente sobre las tarifas moderadas que hemos impuesto para contribuir a que sean menos costosas la VIOLENCIA, los ASESINATOS, SECUESTROS y ROBOS, y cualquier tipo de crímenes innegables contra el PUEBLO ARGENTINO.

Ofrecemos un descuento especial para delincuentes ideológicos y para aquellos que defiendan los ASESINATOS MASIVOS de PERSONAS AL SERVICIO DE LA LEY.

Sr. DELINCUENTE: Confíe en nuestra larga experiencia como consejeros de los más conocidos miembros del ERP-FAL-MONTEROS y MAFIOSOS.

Siempre suyos, con afecto.

Dr. EDUARDO LUIS DUHALDE – Dr. SILVIO FRONDIZI – Dr. FODOLFO ORTEGA PENA – Dr. MARIO A. HERNANDEZ – Dr. RAUL ARAGON – Dr. GUSTAVO ROCA – Dr. R. SINIGAGLIA – Dr. A. CAVILLA FERNANDEZ – Dra. SUSANA DELGADO

COMANDO "PUMA" "

(De las personas mencionadas, tres fueron ulteriormente asesinadas, una desapareció y por lo menos dos huyeron al exilio.)

A través de su labor en favor de los derechos humanos, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) se concienció sobre la frecuencia cada vez mayor de estos ataques, y de que en muchos países los jueces estaban bajo presión del Ejecutivo, que les obligaba a desempeñar sus funciones de forma conveniente para el gobierno que en aquel momento estuviera en el poder. Esto indujo a la Comisión a establecer un Centro de la CIJ para estudiar a fondo los problemas relativos a la independencia de la abogacía y del poder judicial, y que hiciera de centro de distribución de información sobre amenazas contra dicha independencia, utilizando dicha información para movilizar la ayuda internacional. También se previó que el CIJA trabajara con colegios de abogados, animándolos a intervenir en favor de colegas perseguidos, y que ayudara a difundir información sobre los pasos dados a nivel nacional e internacional para proteger a jueces y abogados de interferencias gubernamentales indebidas.

Otro aspecto de la labor del CIJA era la educación de abogados, jueces y gobiernos, así como de la población en general, sobre la función de jueces y abogados en la sociedad, así como sobre las responsabilidades sociales de los abogados y el importante papel que desempeñan los jueces y abogados en la protección de los derechos humanos. Desde entonces, el CIJA ha emprendido una labor adicional importantísima: la elaboración, a nivel internacional y regional, de principios relativos a la independencia de jueces y abogados.

De forma mas concreta, el CIJA lleva a cabo su tarea del modo siguiente:

INTERVENCION EN CASOS CONCRETOS

El CIJA interviene en casos en los que se ha molestado, perseguido o amenazado a jueces, abogados o a sus asociaciones, así como en casos en los que se han utilizado formas de presión más sutiles, como por ejemplo lo es el transferir a un juez para castigarlo por haber fallado un caso de forma desfavorable para el gobierno.

Cuando el CIJA recibe información sobre alguno de estos casos, verifica dicha información, y a continuación interviene por escrito, enviando un telegrama o una carta al gobierno de que se trate. En casos más graves, solicita ayuda a juristas del mundo entero para que hagan lo mismo. En estos casos debe establecerse claramente que se ha perseguido al juez o al abogado por haber cumplido con sus deberes profesionales.

Esta última observación es crucial para determinar el trabajo del LCIJA, y es lo que lo distingue de otras organizaciones de derechos humanos. Se decidió limitar el mandato del CIJA por dos razones: Primero, porque la experiencia demostró que se había dejado demasiado de lado dicho problema, y no se comprendían a fondo las consecuencias que tendría a largo plazo sobre la protección del imperio de la ley y sobre los derechos humanos, y en segundo lugar, porque la Comisión Internacional de Juristas estimó que sería positivo que las organizaciones de jueces y abogados desempeñaran un papel más activo en la protección internacional de los derechos humanos. Muchas de estas organizaciones se resistían a involucrarse en lo que creían ser cuestiones políticas, pero los miembros de la Comisión, que eran abogados, consideraron que podía inducirse a estas organizaciones a actuar en casos que afectarían a colegas de otras partes del mundo.

Se ha demostrado que este criterio era correcto. A partir de la respuesta inicial de una veintena de organizaciones, el CIJA, durante los últimos nueve años, ha organizado una red de más de noventa organizaciones de jueces y abogados que están dispuestas a responder a los llamamientos a acción del CIJA. Esta red consta tanto de asociaciones de abogados internacionales, regionales, nacionales y locales como de organizaciones de derechos humanos, muchas de las cuales han distribuido cartas de llamamiento del CIJA entre sus propios miembros.

Estas organizaciones han reconocido que deben cumplir con su responsabilidad profesional de pronunarse en nombre de aquellos de sus colegas que se ven perseguidos en su país o en el extranjero, y que estas intervenciones no son "políticas", sino que son vitales en un sistema judicial en el que quiera protegerse el imperio del derecho. Un sistema de este tipo no puede existir en países en que el poder judicial o la abogacía, en vez de ser independientes, estén sometidos a represalias por actuar del modo en que debieran.

Como han podido observar los lectores del Boletín, los casos de que se encarga el CIJA varían mucho. Se escogen en función de la gravedad del caso, la situación general de los derechos humanos en el país de que se trate y las consecuencias que las violaciones puedan tener para otros jueces y abogados. Otro factor es la disponibilidad de información detallada y precisa. La información se recibe a través de toda una variedad de fuentes: individuos, grupos, asociaciones de abogados y otras organizaciones internacionales. Se han dado situaciones en las que el CIJA era consciente de que la violación se había producido o estaba produciéndose, pero al no poder obtener información precisa no le fue posible actuar. Por lo tanto, es esencial que se desarrollen más contactos y que más asociaciones de abogados acepten que es parte de su deber concienciar a la comunidad internacional sobre las violaciones en sus propios países.

FIJACION DE PRINCIPIOS

En primer lugar, el CIJA quiso proteger la independencia de jueces y abogados en casos concretos refiriéndose a lo que se creía que eran normas aceptadas internacionalmente. Sin embargo, los gobiernos contestaron que ésas eran normas establecidas por organizaciones o grupos internacionales, pero que no eran garantías que hubiera aceptado o a las que se hubiera adscrito ese gobierno en concreto.

Como consecuencia de estas experiencias, el CIJA y la CIJ iniciaron la labor de formular normas internacionales a las que se pueda acudir en casos concretos.

El CIJA fue el instrumento que hizo posible la redacción del proyecto de Principios Básicos sobre la independencia del Poder Judicial y la adopción por unanimidad por el Séptimo Congreso de las Naciones

Unidas para la Prevención y Control de Delitos de 1985 (véase el Boletín del CIJA No. 16). A continuación, estos principios fueron positivamente acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que invitó a los gobiernos a respetarlos y a tenerlos en cuenta en su legislación nacional y en su práctica diaria. Establecían principios relativos a la independencia del poder judicial y a la libertad de expresión y asociación de jueces, así como normas sobre las cualificaciones, selección, formación, condiciones del cargo, mandato, inmunidad, disciplina, suspensión y cese de los jueces.

He aquí algunas de las importantes disposiciones cuya finalidad es impedir las trabas a la independencia del poder judicial:

"Toda persona debe tener derecho a ser juzgada por tribunales de derecho común o tribunales que utilicen procedimientos legales ya establecidos. No deberán crearse tribunales que no utilicen los procedimientos debidamente establecidos del proceso legal con el fin de desbancar el ámbito de jurisdicción de los tribunales de derecho común o de los tribunales judiciales.

Los jueces deberán ser libres para formar o adherirse a asociaciones de jueces u otras organizaciones que representen sus intereses, a fomentar su formación profesional y a proteger su independencia judicial.

Los jueces, ya sean designados o elegidos, deberán tener garantizado su mandato hasta la edad de jubilación obligatoria o hasta la fecha en que finalice su mandato, en los casos en que se haya fijado tal fecha.

Los jueces tan solo serán suspendidos o cesados por motivos de incapacidad o por comportarse de forma incompatible con el cumplimiento de sus deberes."

Los principios Básicos son la primera declaración universal sobre este tema, y el CIJA les está dando toda la resonancia posible para que se utilicen a nivel internacional y nacional para fomentar y proteger la independencia del poder judicial.

Tanto la CIJ como el CIJA influyeron también de forma determinante en la decisión que en 1980 tomó la Sub-Comisión de las Naciones Unidas para la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías de

nombrar a un Relator Especial que llevara a cabo un estudio tanto sobre la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial, los jurados y los asesores judiciales, como sobre la independencia de los abogados.

El CIJA, junto con la CIJ y la Asociación Internacional de Derecho Penal, organizó dos seminarios en 1981 y 1982, en el marco del Instituto Internacional de Estudios Superiores de Ciencias Penales de Siracusa y Noto, en Sicilia, con el fin de reunir a expertos prominentes del mundo entero para discutir y formular principios sobre la independencia del poder judicial y de la abogacía, con vistas a ayudar en su labor al Relator Especial de las Naciones Unidas. Los principios adoptados en estos seminarios (ver Boletines del CIJA No. 8 y 10) se añadieron como apéndices a los informes del Relator Especial sobre la situación existente, así como a su informe final, que se completó en 1985, y sirvieron como documentos básicos de trabajo para la elaboración de principios.

Los principios fijados en Noto y Siracusa también sirvieron en gran medida de base para los organizadores de la Conferencia Mundial sobre la Independencia Judicial que tuvo lugar en Montreal, Canadá, del 5 al 10 de junio de 1983. El propósito de esta conferencia era preparar una declaración universal sobre la independencia de los jueces, abogados, jurados y asesores judiciales, para ayudar al Relator Especial a completar su estudio. De nuevo, los principios del CIJA sirvieron de material de trabajo básico para esta conferencia, y sus representantes desempeñaron un papel principal en la formulación de los principios relativos a jueces y abogados. La declaración adoptada por los participantes a la conferencia (véase el Boletín del CIJA No. 12) fue también añadido como apéndice al informe final del Relator Especial (E/CN4/Sub.2/1985/18).

Cuando la Subcomisión de las Naciones Unidas se reunió el pasado mes de agosto, tenía ante sí un proyecto de enumeración de principios que adoptar, que se basaban en gran medida en documentos y declaraciones dimanantes de conferencias organizadas o co-patrocinadas por el CIJA. Estos principios son más detallados que los Principios Básicos y se refieren tanto a los abogados, jurados y asesores como a los jueces. Se encargan de la independencia tanto individual como colectiva de los jueces, y establecen condiciones mínimas a seguir en la selección, formación, ascenso, transferencia, imposición de disciplina y cese de los

jueces. Respecto a los abogados, el proyecto establece medidas para la adopción de una formación legal libre y un libre acceso a la abogacía, los deberes y derechos de los abogados, servicios legales para los que no pueden permitírseles, los derechos de los colegios de abogados y la disciplina a la que deben estar sujetos los abogados.

Esperamos que el Proyecto de Declaración propuesto por el Relator Especial se convertirá, cuando llegue el momento, en la base de una declaración de las Naciones Unidas.

BOLETIN DEL CIJA

Desde su creación, el CIJA ha trabajado para difundir información sobre la independencia de jueces y abogados a través de su boletín, que se publica dos veces al año en Inglés, Francés y Español y que se distribuye entre abogados y organizaciones de abogados de 127 países.

El boletín contiene informes sobre casos individuales de acoso y persecución de jueces y abogados e informa de los logros en relación con la independencia de la abogacía y del poder judicial; brinda artículos más extensos sobre este tema y cubre los seminarios y otras actividades del CIJA. Así pues, el boletín es un medio de tener a abogados y jueces al corriente sobre la lucha de sus colegas en otros países y también sobre los logros positivos, en particular en lo que se refiere a esquemas y trabajos de asistencia legal emprendidos en la protección y promoción de los derechos humanos. Esto es importante para el intercambio de ideas y para que abogados y jueces sepan que no están solos en la lucha para mejorar la protección de los derechos humanos en sus respectivos países.

SEMINARIOS REGIONALES

En 1986, el CIJA inició una serie de seminarios regionales en los que, jueces y abogados, a la vista de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, debían discutir hasta qué punto se respetaban éstos en sus respectivos países.

Se han celebrado seminarios en los siguientes países: Costa Rica, para la región de Centroamérica y la República Dominicana; Lusaka, Zambia, cubriendo los países de Botswana, Lesotho, Malawi, Isla Mauricio, Swazilandia, Tanzania, Zambia y Zimbabwe; en Gambia,

cubriendo los países de Gambia, Ghana, Kenia, Nigeria, Sierra Leone y Uganda; en Nepal, cubriendo los países de Bangladesh, India, Nepal, Paquistán y Sri Lanka; asimismo, se han programado seminarios para Sudamérica, Africa de habla francesa y el sudoeste de Asia.

Los seminarios brindan la oportunidad de celebrar debates abiertos y hacen posible que los participantes, jueces, abogados, fiscales generales y académicos, formulen recomendaciones sobre los pasos a emprender en sus respectivos países para refortalecer la independencia del poder judicial y de la abogacía.

Por ejemplo, en el seminario de Lusaka, que fue inaugurado por el Presidente Kenneth Kaunda, dos fiscales que asistían a la reunión, comentaron que, gracias al seminario, se habían dado cuenta que algunas prácticas diarias de sus países no eran correctas.

Siguiendo la costumbre, los participantes se dividen en grupos de trabajo, dónde se pasan tres días discutiendo y formulando recomendaciones sobre temas como pueden ser, "Los Tribunales y la Sociedad", "El Cuerpo Judicial, como rama independiente del gobierno", "La Organización y Jurisdicción de los Tribunales", "Las Condiciones y Derechos de los Jueces" y "La Independencia de la Abogacía".

Acto seguido, se debaten dichas recomendaciones y se adoptan en un pleno de todos los participantes.

Las recomendaciones de los seminarios regionales se basan en los principios básicos fijados por el CIJA y adoptados en varias conferencias internacionales. No obstante, a menudo los participantes intentan profundizar al máximo y plantean nuevas cuestiones que ofrecen un interés particular para sus respectivos países. Por ejemplo, en el seminario de Lusaka, los participantes debatieron la práctica de emplear a jueces extranjeros expatriados en varios países africanos. Los participantes llegaron a la conclusión de que los gobiernos debían contratar a jueces nacionales en la medida de lo posible. Del mismo modo, en Costa Rica se examinó a fondo la función especial que ejerce el Ministerio Público.

Buena parte de los seminarios ha sido dedicada a la creación ulterior de comités, normalmente compuestos por un abogado y un juez por país, cuya misión es obtener el apoyo del Colegio de Abogados y del Poder Judicial en sus respectivos países, para garantizar la puesta en práctica de las recomendaciones regionales, que pueden llegar a implicar en algunas ocasiones, modificaciones en la legislación.

MISIONES

El CIJA también dirige misiones y envía observadores a juicios. Desde 1978, se han llevado a cabo siete misiones con distintos objetivos: la expulsión del colegio de un abogado en Austria, la disolución de la Asociación de Colegios de Abogados por parte del gobierno egipcio, el acoso de jueces y abogados en Filipinas, la situación de asesores jurídicos en Indonesia, la independencia del poder judicial en Paraguay, el acoso y persecución de abogados que se encargan de cuestiones en relación con los derechos humanos en Filipinas y la administración de justicia en Sudán.

Gracias a estas misiones, los gobiernos se llegan a hacer cargo de que existen organizaciones exteriores que observan la evolución de la situación de sus países con preocupación y así brindan su apoyo a los que están perseguidos. Asimismo, posibilitan un examen más concienzudo de la situación reinante en un país concreto y una mayor comprensión de algunos problemas concretos; de esta manera, resulta más fácil comprobar la veracidad de la información que procede del país y puntualizar aquellos problemas que deberían ser estudiados a nivel internacional con mayor claridad y que deberían ponerse en conocimiento de los gobiernos.

Este lado del trabajo del CIJA no ha llegado tan lejos como nos hubiera gustado, debido, en gran medida, a la insuficiencia de fondos. Este problema obstaculiza la labor del CIJA en general, pero afecta sobre todo a las misiones, que suponen cuantiosos desembolsos.

OTROS TRABAJOS A NIVEL INTERNACIONAL Y EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS

La labor realizada por las NN.UU. incluye intervenciones ante la Comisión de Derechos Humanos para resaltar la necesidad de reforzar

las instituciones legales a través del mayor recurso al Programa de Servicios de Consultoría de las NN.UU., brindando información a varios relatores especiales y agencias de las NN.UU. sobre el acoso y persecución de abogados y jueces y también al Comité de Derechos Humanos sobre los problemas existentes en los estados participantes con relación al Convenio de Derechos Políticos y Civiles sobre la independencia del Poder judicial y de la Abogacía y sobre la administración de justicia.

El CIJA también contribuyó a organizar la reunión de Ginebra sobre la independencia de Jueces y Abogados (véase el boletín n. 7 del CIJA), que reunió a representantes de las asociaciones más importantes de abogados y jueces para analizar:

- a) los problemas relativos a la independencia de ambas profesiones,
- b) los criterios para determinar cuando se debe intervenir y,
- c) llegado el caso, si debe hacerse públicamente o en privado,
- d) los medios de promover y defender la independencia de jueces y abogados.

LOS MEDIOS DE COMUNICACION

El CIJA ha mantenido contacto con la prensa y con varias revistas jurídicas. En la radio se han realizado frecuentes emisiones sobre la labor del CIJA y se han publicado artículos sobre éste en el Boletín de la Comisión Andina de Juristas, en "the Commonwealth Law Bulletin", en "Human Rights" (publicado por la sección de Derechos y Responsabilidades del Individuo de la Asociación de Colegios de Abogados de Estados Unidos), en "The Guardian Gazete of The Law Society of England", y en "Meneesker og Rettigher", periódico de derechos humanos noruego. Así, la prensa se está dando cuenta, poco a poco, de la importancia de los temas planteados por el CIJA para la protección de los derechos humanos. Sin duda se requiere una labor más extensa en este campo y por ello, el CIJA ha solicitado la asistencia de sus instituciones anexas y de las del CIJ. Los periódicos de Colegios de ASbogados deben jugar un papel más activo y para esto, el CIJA requiere la ayuda de abogados y jueces.

HASTA DONDE HEMOS LLEGADO Y A DONDE NOS DIRIGIMOS

Desde que se constituyó el CIJA, el interés por el tema de la independencia de jueces y abogados ha aumentado notablemente; se han emitido declaraciones internacionales, los colegios de abogados se han ocupado de los casos de acoso a sus colegas en otros países y los seminarios han hecho que el problema se plantee en el lugar en que surgió, tanto a nivel nacional como regional.

Los esfuerzos emprendidos y los que se están considerando para emprenderse en un futuro, ofrecen señales esperanzadoras para el porvenir. No obstante, hay que plantear con más energía los medios de conseguir la cooperación entre organizaciones. Algunas Organizaciones Internacionales de Colegios de Abogados han expuesto la necesidad de emitir una declaración internacional sobre los derechos de la defensa y sin embargo, pocas de entre éstas han aceptado la sugerencia del Comité de Prevención del delito y lucha contra la delincuencia de las NN.UU. de unirse a su actual labor que consiste en elaborar principios sobre la independencia de la profesión, entre otros, principios sobre los derechos de la defensa.

Una de las cuestiones que algunas organizaciones parecen haber olvidado es que, aunque sus declaraciones de principio tengan gran alcance moral, sólo una declaración internacional o dispositivo adoptado por los estados miembros de las NN.UU. nos hará posible estimar hasta qué punto el Estado acata estas normas. Aunque la adopción de tal documento no constituye un fin en sí mismo, sino que significa el comienzo de una larga lucha para que se acaten ciertas normas, la existencia de preceptos universalmente aceptados puede impedir que los estados se refugien bajo el escudo de las leyes y prácticas nacionales.

Otra de las posibilidades que muchas organizaciones no han tomado en consideración, el CIJA entre éstas, es, presionar a los gobiernos a través de instituciones nacionales o anexas, para que ratifiquen normas internacionales fundamentales y luego hacer que dichas instituciones tomen medidas para asegurarse de que los principios generales de Derecho Internacional se incorporan en la legislación y práctica nacional. Dichos esfuerzos, a nivel nacional e internacional, serían

particularmente útiles para la labor del Comité de Prevención del delito y la delincuencia.

Un aspecto de la labor de las Naciones Unidas, que no ha recibido la atención que se merece, es su Programa de Servicios de Consultoría, que se creó para asistir a los estados, brindando ayuda práctica en la reforma legislativa y poniendo a disposición cursos a nivel nacional para funcionarios del gobierno, personal judicial y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con el fin de mejorar la protección de los derechos humanos. Una vez más, es éste un área que requiere mayor atención a nivel nacional e internacional.

Los estados miembros de las NN.UU. deben convencerse de la necesidad de prestar más atención a dicho programa y se debería estimular a aquellos estados que requieran asistencia, a unirse. Hasta los proyectos más insignificantes pueden resultar de gran ayuda. Algunas sugerencias pequeñas pero importantes en este sentido son:

(1) Recurrir a dispositivos modernos en el procedimiento judicial; en algunos países los jueces siguen estando al cargo de la recopilación de las actas de los procedimientos. En contraste, los relatores de algunos países industrializados empiezan a recurrir a ordenadores y las antiguas máquinas de estenografía se van cubriendo de polvo en los trasteros. Un esfuerzo coordinado para proveer con estas máquinas estenográficas a los países que las necesiten y brindar cursos apropiados para enseñar su uso al personal de tribunales, sería de gran ayuda.

(2) La publicación de legislación en revistas gubernamentales puede ser una manera de hacer que los abogados estén al tanto de los últimos acontecimientos en el mundo jurídico. No obstante, no todos los países tienen dinero para publicar una revista. Se debería incitar a los países que brindan asistencia, a promocionar tales publicaciones, ya que su coste es reducido y el beneficio que produciría en los países receptores, sería enorme.

(3) Del mismo modo, las publicaciones académicas sirven de foro para el intercambio de ideas y a menudo resultan útiles para poder plantear ideas en cuanto a modificaciones legislativas necesarias. Debido a la falta de fondos, no hay suficientes publicaciones de este tipo en el

mundo en desarrollo, y sin embargo, tales periódicos son muy necesarios para que los países lleven a cabo modificaciones en su legislación y, en algunos casos, su estructura legal, para poder reflejar las necesidades de la sociedad en sus respectivos países. El coste de dichas publicaciones no es elevado; los colegios nacionales de abogados de los países que brindan programas de ayuda y desarrollo, deberían instar a sus gobiernos a financiar estos proyectos.

Lo que se acaba de exponer no implica que estemos dejando de lado nuestras campañas de envío de cartas; éstas deben perseverar y los abogados de todo el mundo deben disponerse a asumir, como parte de su responsabilidad profesional, la denuncia de violaciones que ocurren en sus propios países y en el resto del mundo, ante organizaciones regionales e internacionales y deberían prepararse a actuar en nombre de aquellos colegas que están perseguidos.

Lo que más se necesita es una acción más coordinada. Esto no significa que todos debamos trabajar en las mismas áreas o que debamos solicitar el beneplácito de otras organizaciones antes de actuar, si no que significa, trabajar junto con otras organizaciones y mantenerlas informadas sobre las acciones emprendidas y estar dispuestos a colaborar en casos que requieran acción conjunta. Colaborando, se pueden cosechar mayores éxitos, tanto a nivel nacional como internacional. Se debe recurrir a los puntos fuertes de cada organización para lograr objetivos comunes y no se debe subestimar, en ningún momento, el alcance que puede tener una acción concertada a nivel popular.

DOCUMENTOS

EL SISTEMA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS POR ISRAEL

Las Instituciones anexas de la CIJ en los territorios ocupados por Israel, Derecho al Servicio del Hombre de Al-Haq en Cisjordania y el Centro para los derechos y la Ley en la Franja de Gaza han publicado un informe sobre el sistema observado en los tribunales militares de los territorios ocupados.

Los tribunales militares israelíes tienen jurisdicción para conocer de todo caso que, en parecer de las autoridades, entre en el ámbito de la seguridad (que pueden ser entre otros, no llevar encima el documento de identidad o participar en una manifestación) así como de jurisdicción cumulativa junto con tribunales locales no militares para conocer de presuntos delitos penales. Las autoridades militares son las que deciden si un caso o tipo de casos se deben llevar ante un tribunal militar o ante uno local.

El trabajo de 39 páginas llevado a cabo por el abogado Paul Hunt, describe, empezando por la detención de un sospechoso, cómo funciona el sistema, a través de las etapas de interrogatorio, vista del caso y sentencia, comparando los derechos que tienen los detenidos con los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.

El informe resalta el frecuente carácter arbitrario de las detenciones llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad del Estado que terminan, sin providencia del Tribunal, en detenciones por un período de 18 días, que un tribunal militar puede llegar a prorrogar hasta 6 meses. Tras los 6 meses de detención, el detenido debe recibir sentencia y en ese momento, el tribunal puede dictar la extensión del período de detención hasta el final de los trámites legales.

La solicitud de fianza se concede rara vez a los detenidos en los casos que entran en el ámbito de la seguridad. Durante el largo período del

interrogatorio, la vulnerabilidad de la víctima se halla acentuada por su imposibilidad de contar con un abogado defensor (véase mas abajo) o con un médico independiente y se han contabilizado numerosos casos de tortura. El detenido es juzgado por un tribunal compuesto de uno a tres funcionarios del ejército que, con frecuencia, tiene en su posesión una confesión firmada durante el interrogatorio y prácticamente siempre redactada en hebreo. La resistencia de un detenido a prestar declaración bajo juramento puede ser usada en su contra. No existe tribunal alguno al que pueda apelar un procesado contra un fallo de culpabilidad o sentencia dictada por un tribunal militar.

Son de particular interés para los lectores del informe, los capítulos sobre el Derecho a asistencia jurídica y sobre la independencia e imparcialidad de los tribunales militares israelíes, de los que se citan algunos fragmentos a continuación:

El derecho a asistencia jurídica

Los reglamentos militares israelíes no reconocen el derecho absoluto de un detenido a consultar a un abogado. El detenido puede acudir a un abogado siempre que:

- a) el director de la institución penitenciaria "esté convencido de que la solicitud fue hecha con el propósito de tramitar los asuntos legales del detenido y..."
- b) la consulta no obstaculice el curso del sumario (O.M 410 (ii) de la Franja de Gaza; O.M 29 (ii) de Cisjordania).

Dicho de otro modo, el director del centro penitenciario es el que decide si el detenido podrá recibir asistencia jurídica durante el interrogatorio. No obstante, en la práctica, el acusado no llega a tener acceso a un abogado hasta el final del interrogatorio. El que deniega o permite el acceso no es el director del centro penitenciario sino el propio juez de instrucción.

El Departamento de Asesores Legales hace de mediador entre el abogado del detenido y los jueces de instrucción e informa al abogado de cuando puede ponerse en contacto con el cliente. Al abogado nunca le permiten asistir al interrogatorio con el acusado, en contraste con la

práctica común aunque no sistemática de muchos países occidentales. Si se llega a permitir una entrevista entre el abogado y el cliente, ésta normalmente tiene lugar en el despacho del juez de instrucción y en el ámbito del centro penitenciario, donde a menudo hay un tercer oyente presente... Muchas solicitudes de fianza se llevan a cabo sin que el abogado haya tenido ocasión de conocer al acusado.

A tenor del Derecho Humanitario que atañe a los territorios ocupados, el derecho a asesoría se halla en el artículo 72 de la Cuarta Convención de Ginebra: "el acusado tendrá derecho a ser asistido por un abogado cualificado o asesor de su propia elección...".

No obstante, algunos juristas israelíes replican que el artículo 72 sobre el derecho a asesoría, tiene fundamentooen el sentido en que no obliga a la potencia ocupadora a permitir la consulta de un abogado si el delincuente es sospechoso de delitos graves y hostiles contra la seguridad" (pag. 30, "The Rule of Law in the Areas Administered by Israel", publicado en 1981 por la sección nacional israelí de la Comisión Internacional de Juristas). La autoridad citada en esta materia es el artículo 5 de la Cuarta Convención de Ginebra, cuyo segundo párrafo establece: "Si en un territorio ocupado se detiene a un individuo en calidad de espía o sasboteador o en calidad de persona sobre la que recaen sospechas específicas de actividades hostiles contra la seguridad de la potencia ocupadora, se considerará que tal persona habrá, en aquellos casos en los que la absoluta seguridad militar así lo requiera, perdido todo derecho a comunicación a tenor de la presente Convención."

Especial énfasis merece darse a los siguientes puntos en relación con el fundamentooalegado al artículo 5 sobre el derecho a asesoría que aparece en el artículo 72; en primer lugar, la pérdida (de derechos) únicamente tendrá lugar "en aquellos casos en que la absoluta seguridad militar así lo requiera"; en segundo lugar, se dan dos excepciones: la pérdida afecta sólo a las personas bajo "específica sospecha", en cuyo caso la mera sospecha no es suficiente; en tercer lugar, el comentario sobre la Cuarta Convención de Ginebra ejemplifica cuales derechos se pierden a tenor del artículo 5 y el derecho a asesoría no figura entre estos.

El comentario sobre el artículo 5 concluye: "por tanto, se debe resaltar con énfasis que solo se podrá aplicar el artículo 5 en casos individuales de carácter excepcional, cuando la existencia de cargos específicos haga suponer con casi total certeza la inevitabilidad de procedimientos penales. Este artículo no deberá ser nunca aplicado en caso de mera sospecha". Se podría pensar que la pérdida de derechos que aparece en el artículo 5 se explica en función del temor a que la comunicación del detenido con otros pueda incluir información secreta o de otra índole que podría poner en peligro la "seguridad militar"; no obstante, en la práctica, el artículo 5 se invoca para limitar la información al detenido sobre sus derechos.

La práctica sistemática israelí en cuanto a todos los detenidos por razones de seguridad, en los territorios ocupados, es denegarles el acceso a un abogado hasta el final del interrogatorio. Esta práctica se aplica incluso en conexión con delitos relativamente menores como el de apedrear. Resulta absurdo sugerir que en todos estos casos la "seguridad militar absoluta" requiera la pérdida del derecho del detenido a asesoría. En estas circunstancias, uno no puede si no llegar a la inevitable conclusión de que la práctica israelí en los territorios ocupados abusa del limitado fundamento del artículo 5 sobre derecho a asesoría del artículo 72. En consecuencia, la práctica israelí en cuanto al derecho a asesoría que tiene un detenido, infringe el derecho humanitario (artículos 5 y 72).

Para terminar, a tenor de las disposiciones militares israelíes, no cabe duda alguna de que un acusado tiene el más absoluto derecho a contar con un abogado el día del juicio. En virtud de la orden militar 373 de la Franja de Gaza y la orden militar 400 de Cisjordania, el procesado puede optar entre ser representado por un abogado o llevar su propia defensa; no obstante, el tribunal tiene la obligación de nombrar a un abogado defensor en los casos de gravedad en que el acusado no disponga de los medios para permitírselo y, en tal caso, el Gobierno Militar es responsable de los honorarios del abogado.

Tribunales Militares Israelíes: ¿"Independencia e imparcialidad"?

El nivel de justicia que se ofrece en cualquier sistema legal depende de la independencia e imparcialidad de los jueces. "La total independencia del poder judicial con respecto a los demás poderes

constituye el punto central del concepto de Norma de Derecho, ya que toda ley pierde su razón de ser sino se aplica con imparcialidad..." (pag. 89, "The Lawful Rights of Mankind", de Paul Sieghart, Oxford University Press, 1986).

El Derecho Internacional Humanitario reconoce la importancia de la independencia e imparcialidad del poder judicial; ambas, la DUDHn.10 y la declaración n. 15(1) del ICPR* , estipulan que todo el mundo tiene derecho a un juicio justo y publico en un "tribunal independiente e imparcial". Las Naciones Unidas, por su parte, han adoptado los principios básicos sobre la Independencia del Poder Judicial".

Además, es obvio que las autoridades israelíes son conscientes de que el requisito de independencia judicial e imparcialidad incumbe también a los jueces de los tribunales militares. Durante la designación de diez jueces de tribunales militares para pasar a ocuparse de casos dentro de las antiguas fronteras de Israel de 1967, el Presidente de Israel recordó públicamente a los nominados que, incluso los jueces de tribunales militares, debían guiarse exclusivamente por "la ley y su conciencia". Sin embargo, en todo sistema legal resulta muy difícil garantizar la independencia judicial; igualmente difícil puede resultar probar la dependencia y parcialidad.

Un criterio importante a la hora de evaluar la independencia judicial es el proceso de nombramiento destitución del cuerpo judicial; no obstante, ni siquiera los más técnicos e impecables procesos pueden garantizar la independencia. En el caso de los tribunales militares israelíes en los territorios ocupados, el proceso de nombramiento judicial y destitución no es igual en el caso de jueces profesionalmente cualificados que en el caso de jueces no profesionalmente cualificados.

A tenor de la legislación militar israelí, el proceso de nombramiento de jueces profesionalmente cualificados es el siguiente: "El Capitán de la Región podrá, bajo recomendación del Abogado General Militar, capacitar a funcionarios profesionalmente cualificados del rango de capitán o mas alto a actuar de jueces profesionalmente cualificados." (O.M 378, como figura enmendado en Cisjordania y O.M sin numeración

* International Committee for Palestinian Rights.

de 1970, como figura enmendado en la Franja de Gaza). Este proceso plantea una serie de cuestiones importantes sobre los jueces profesionalmente cualificados; en primer lugar, todos ellos son funcionarios del ejército israelí; en segundo lugar, son nombrados por el Capitán de la Región, que es la autoridad ejecutiva y legislativa de la Región; en tercer lugar, el Capitán de la Región procede al nombramiento siempre en función de la recomendación del Abogado General Militar del ejército israelí; en cuarto lugar, el Abogado General Militar es el consejero del Jefe de la plantilla general, en todos los asuntos legales, del ejército israelí; en quinto lugar, el proceso de destitución de los jueces de tribunales militares (profesionalmente y no profesionalmente cualificados es igual que el proceso de nombramiento (pag. 181, "Military Government in the Territories Administered by Israel 1967-80, The Legal Aspects", publicado por M. Shamgar, Universidad Hebrea, 1982).

Al parecer, este proceso quiere aparentar la existencia de una "separación formal de poderes", entre, por un lado, el poder judicial profesionalmente cualificado y por otro lado, la autoridad ejecutiva y legislativa; ... en los territorios ocupados, el Capitán de la Región es a la vez la autoridad ejecutiva y legislativa; no obstante, en el caso de los jueces profesionalmente cualificados, se puede hablar exclusivamente de "separación de poderes" en el sentido en que el Capitán de la Región tiene por misión dictar nombramientos judiciales y destituciones bajo recomendación de otra persona, el Abogado General Militar. Se debe señalar que, por supuesto, tanto el Capitán de la Región como el Abogado General Militar son antiguos miembros del ejército israelí, que en última instancia deben rendir cuentas al Ministro de Defensa.

El proceso de nombramiento y destitución de jueces no profesionalmente cualificados difiere del que se acaba de describir. Según el Coronel Joel Singer, del Cuerpo Militar de Abogados Generales, los jueces no profesionalmente cualificados son "seleccionados por el Presidente (del tribunal) entre todos los rangos de las IDF** a excepción de los funcionarios al servicio del gobierno militar y su administración civil" (carta fechada el 16 de junio de 1986 dirigida a Raja Shehadeh, director del Centro de Al-Haq). El presidente del tribunal es un juez profesionalmente cualificado nombrado por medio del proceso descrito

** Israeli Defence Forces: Ejército de Defensa Israelí.

en los párrafos anteriores. Sea cual sea el papel que las consideraciones profesionales o de otro tipo juegan en relación al nombramiento de jueces profesionalmente cualificados, éstas no cuentan en relación al nombramiento de jueces profesionalmente cualificados, ni tampoco el rango, cualificaciones universitarias, experiencia profesional u otro tipo de aspecto. En consecuencia, el riesgo de dependencia e imparcialidad es aún mayor en el caso de jueces no profesionalmente cualificados.

En la práctica puede existir una estrecha relación entre dependencia y parcialidad. El Profesor Pieter van Dijk en "The Right of the accused to a Fair Trial under International Law" (publicado por el Instituto de Derechos Humanos de Holanda en 1983), escribe: "... resulta extremadamente difícil conocer los motivos que llevan a un juez a actuar. Por tanto, sólo será posible probar que un juez ha sido parcial cuando esto quede patente a raíz de su actitud durante la vista judicial o en función del contenido de la sentencia" (pag. 38).

Los encargados de ejercer la defensa han hecho observaciones en repetidas ocasiones sobre la cuestionable actitud de muchos jueces en el tribunal; al parecer, la actitud e intervenciones judiciales dan a veces al impresión de encerrar un resuelto favoritismo hacia el Ministerio Fiscal; por ejemplo, si el detenido carece de abogado, algunos jueces participan en el contrainterrogatorio del detenido que lleva a cabo el Fiscal, interviniendo en la obtención de una confesión que el juez hace constar en las actas del tribunal sin ni siquiera brindar la oportunidad al detenido/a de hablar por sí mismo ni de hacer constar sus argumentos sobre trato indebido, o cualquier factor atenuante a su favor. Asimismo los encargados de ejercer la defensa arguyen que los jueces casi sistemáticamente dan credibilidad a las pruebas del Fiscal aportadas por la policía y soldados, rechazando las pruebas de la defensa aportadas por testigos árabes como el detenido. Algunos abogados defensores saben de antemano que, sea cual sea la carga de la prueba oficial, en la práctica necesitan probar la inocencia de sus clientes aclarando dudas que van más allá de lo razonable para obtener la absolución; y el asunto va mas lejos; alguna vez se ha dado el caso de que la hostilidad judicial hacia el abogado defensor llegue hasta denegarle el derecho a ejercer en el tribunal. Los encargados de ejercer la defensa añaden que, por supuesto, el juez hará todo lo que esté en su alcance para asegurarse que las actas del Tribunal no reflejan ninguna

irregularidad de procedimiento o para que no consten argumentos inconvenientes.

La independencia e imparcialidad o su ausencia en los tribunales no puede apreciarse tomando únicamente en cuenta los procedimientos de nombramiento judicial y destitución o en función del comportamiento judicial en el tribunal; se deben tener presentes otros aspectos, generales y específicos; por ejemplo, el ejército israelí tiene el control absoluto del aparato gubernamental en la franja de Gaza y en Cisjordania, incluyendo los tribunales militares. Los jueces, no siempre preparados en materia jurídica, forman parte del cuerpo del ejército; además, están al cargo de casos de carácter político que plantean con frecuencia litigios entre el procesado y el ejército. Además, el fiscal, el cuerpo militar del tribunal y la mayoría de los testigos aportados por el Ministerio Fiscal, sirven al mismo tiempo en el ejército israelí. El sistema militar de tribunales no permite la existencia de un jurado o de un tribunal de apelación.

Dadas las circunstancias, cabe dudar que un tribunal militar pueda mantener absoluta independencia e imparcialidad. Desde luego, todos los abogados defensores entrevistados expresaron su profundo escepticismo acerca de la verdadera independencia e imparcialidad de los tribunales militares israelíes. El Estado de Derecho está inevitablemente en peligro, hasta el punto que los que ejercen la abogacía y los detenidos cuestionan seriamente la independencia e imparcialidad del procedimiento legal con el que se encuentran.

CONCLUSION

A pesar de que el sistema judicial de los tribunales militares israelíes parece contar con numerosos rasgos propios de cualquier sistema justo, en realidad, la justicia que se administra es altamente deficiente.

La mayor parte de los abogados defensores que fueron entrevistados resaltaron como más significativos dos de los defectos del sistema examinados en este trabajo. En primer lugar, resaltaron la importancia crítica y la injusticia que implica el período prorrogado del interrogatorio al que debe someterse un detenido sin acceso a asistencia jurídica o médica independiente; la mayor parte de los procesados prestan confesión firmada durante el interrogatorio, de la que resulta

extremadamente difícil retractarse, a pesar de la prueba de que fue obtenida bajo coacción. En segundo lugar, los abogados resaltaron la obvia parcialidad de muchos de los jueces de tribunales militares.

EN CHILE NO HAY JUSTICIA

Lord Gifford, Q.C.* , estuvo en Chile del 1 al 3 de marzo de 1987 en representación del Grupo Parlamentario de Derechos Humanos del Reino Unido y de la Federación Internacional de Derechos Humanos, para examinar la protección de los derechos humanos en las instituciones judiciales. En su informe, "En Chile no hay justicia", señala que la tortura se ha convertido en rutina, práctica que, dados los largos períodos de incomunicación del detenido a tenor de la legislación chilena, los tribunales no pueden impedir. Tampoco han podido explicar los tribunales, los asesinatos y secuestros llevados a cabo por las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Especial interés merece el capítulo "Injusticia Militar" del que se ofrecen varios extractos a continuación:

Impresiona descubrir lo lejos que llega la jurisdicción penal de los tribunales militares cuando se trata de casos penales de gravedad. Existen tres categorías en la jerarquía de jueces militares:

a) el Fiscal Militar, abogado militar que cumple las funciones del juez de instrucción, entre otras, la del establecimiento de los cargos, preparación de las pruebas existentes en los autos y formulación de recomendaciones sobre la sentencia.

* Queen's Counsel: abogado de la Reina. Título honorífico que obtiene un abogado en función de su valía y veteranía en la profesión.

- b) el Juez Militar, funcionario militar (no abogado) que recibe el informe del Fiscal Militar y dicta sentencia.
- c) la Corte Marcial, compuesta por tres jueces militares y dos jueces civiles, que se encarga de las apelaciones de los tribunales militares.

Tras haber pasado por las tres fases de esta jerarquía, un acusado tiene un último derecho a apelación en la Corte Suprema.

Antes de la dictadura, la jurisdicción de los tribunales militares se reducía casi exclusivamente al acto de juzgar infracciones cometidas por el cuerpo militar y la policía; pero en la actualidad, se han aprobado una serie de leyes nuevas que se han añadido al Código de Justicia Militar: la Ley de Seguridad Estatal de 1975, la Ley de Control de Armamento de 1978 y la Ley Antiterrorista de 1984. Todas las infracciones cometidas as tenor de la Ley de Control de Armamento así como la mayor parte de infracciones invocadas as tenor de las otras leyes pasan a ser juzgadas en tribunales militares, lo que hace que, cerca del 95% de los casos que pasan por los tribunales militares afecten a acusados civiles. La Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristianas (FASIC) ha publicado un estudio de todos los presos políticos de Chile hasta el 15 de noviembre de 1986. Se contabilizó un total de 454 presos (actualmente el número asciende a 510). De todos ellos sólo 57 han recibido sentencia; el resto, 397, estaban siendo procesados en los tribunales militares, 309, acusados de delitos por violación de la Ley de Control de Armamento y 95, de delitos por violación de la Ley Antiterrorista. Entre todos ellos, se encontraban 56 mujeres.

Ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial constituye un derecho humano fundamental expresado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otras convenciones internacionales. En principio y en la práctica, no se puede decir que los tribunales militares sean independientes e imparciales. El personal judicial de los tribunales militares en régimen militar no puede evitar ser leal a los principios de justicia y al mismo tiempo a los deseos u órdenes de sus superiores. El Presidente de la Corte Suprema de Chile, Rafael Retamal, me expresó su preocupación por el excesivo poder otorgado a tribunales militares así como su deseo de que los juicios civiles vuelvan a ser competencia de jueces civiles, ya que, según sus propias palabras:

"No tenemos que atenernos a orden alguna. Hasta el juez mas insignificante tiene toda la libertad para juzgar a su albedrío, a menos que reciba otras órdenes de un tribunal superior."

En la práctica, los jueces militares cumplen con su labor de manera claramente subordinada a las instrucciones del Estado. Andrés Domínguez, Vicepresidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, me resumió los motivos alegados y métodos empleados por los Fiscales Militares:

"La labor del Fiscal se reduce a probar el delito y la culpabilidad del procesado, sin tener en cuenta todas las circunstancias que incurren en el caso. Se presume la culpabilidad del procesado y se considera más importante juzgar el peligro que supone el acusado, que los hechos incurrentes en el delito. Así pues, si alguien deniega su culpabilidad, se pone en marcha una serie de procedimientos complementarios: confinamiento, convivencia con los delincuentes más peligrosos y privación de toda visita. La Cárcel se vuelve un infierno."

Es de observar que semejante enfoque, es la antítesis total de la función real del juez de instrucción en el sistema jurídico continental, que debería ser, llegar a la verdad, en un supuesto caso de infracción, a través de una serie de procedimientos: interrogatorio del acusado, procesos de identificación, preguntas a los testigos etc, en los que el demandado tiene todo el derecho a ser jurídicamente representado. En Chile, el sumario se ha convertido en una forma de opresión flagrante. El Fiscal Militar tiene poder para mantener en incomunicación a los procesados, sin posibilidad de asesoría jurídica. El Fiscal Militar Fernando Torres, al cargo de la investigación de la tentativa de asesinato de Pinochet y de los casos de arsenales (en los que los procesados están acusados de estar en posesión de arsenales de armas), ha logrado extender este período a cuarenta días, imponiendo nuevas penas de reclusión cada vez que se acaba el período prescrito, práctica aprobada, lamentablemente, por la Corte Suprema. Ni siquiera se concede permiso al Comité Internacional de la Cruz Roja para visitar a los procesados durante esos períodos de incomunicación. Obviamente, el propósito de semejante tortura psicológica, tras el período de intensa tortura física, es hacer que se venga abajo la posible resistencia que ofrezca el acusado y asegurarse de que éste ratificará su confesión.

Se han formulado fuertes quejas sobre el Fiscal Militar Fernando Torres. Este no era Fiscal Militar de profesión, pero fue nombrado "ad hoc" para hacerse cargo de esos delitos, hecho que corrobora en gran medida la tesis de que fue elegido por motivos políticos. Antes de ser nombrado había sido asesor legal de la Secretaría de la Presidencia. Cuando la Corte Suprema inició la práctica, durante períodos sucesivos, de prolongar el período de incomunicación, dicho secretario se jactó ante un abogado defensor de que ahora ya era "todo poderoso". Había hecho frecuentes declaraciones en los medios de comunicación, pregonando la culpabilidad de los acusados en los casos que estaba investigando. No hace mucho ha dictado la pena de incomunicación a procesados que se habían mostrado reticentes a cooperar en el curso de sus investigaciones. También ha dado instrucciones a las autoridades penitenciarias de limitar las visitas y de llevar aparte a algunos presos políticos, a las alas peligrosas de la cárcel, donde es de temer que otros presos se vean incitados a atacarles, como ocurrió en el Centro Penitenciario de Valparaíso en 1985, con consecuencias fatales.

A la vista del comportamiento de dicho Fiscal Militar y de otros en su posición, la medida de "precaución" de tomar confesiones ante un juez de instrucción, pierde todo sentido. Cuando se conduce a los procesados a ratificar su confesión, no hay ningún abogado presente en el acto. A veces los procesados no se dan cuenta de que la persona que les insta a firmar es "Juez" y no torturador. En algunas ocasiones, está presente el personal de la CNI (Policía de la Seguridad del Estado) en el despacho del Fiscal Militar. El Fiscal Militar ha llegado a amenazar directamente a los procesados con mandarlos de vuelta a la CNI. En Valparaíso, la madre de un preso político me dijo que su hijo había llegado a advertir la presencia del Fiscal Militar en la Cámara de Torturas.

El Código de Justicia Militar establece que, el sumario de un proceso no debe superar los cuarenta días. En la práctica, sin embargo, esta etapa ha llegado a suponer años y años. Rara vez se otorga la fianza, y los presos nunca saben cuando van a ser juzgados. Si se observa el estudio llevado a cabo por la FASIC, se advierten casos cuyo sumario dura hasta tres años y, tras el cual, transcurren varios años antes del recurso final. Según el Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Jaime Castillo, el sumario constituye un "procedimiento legal como forma de castigo administrativo".

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Presidente

ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Vice-Presidentes

ALPHONSE BONI

Mrs TAI-YOUNG LEE

DON JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations
Profesor de Derecho y Defensor del Pueblo, España

Miembros del Comité Ejecutivo

WILLIAM J. BUTLER (Chairman)

ALFREDO ETCHEBERRY

P.J.G. KAPTEYN

RUDOLF MACHACEK

FALI S. NARIMAN

CHRISTIAN TOMUSCHAT

AMOS WAKO

Abogado, New York
Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
Miembro de la Corte Constitucional, Austria
Abogado, ex Procurador General de la India
Profesor de Derecho, República Federal de Alemania
Abogado; Secretario General de la Unión Interfricana de Abogados; Kenya

Miembros de la Comisión

BADRIA AL-AWADHI

RAUL F. CARDENAS

HAIM H. COHN

ROBERTO CONCEPCION

AUGUSTO CONTE-MACDONELL

TASLIM OLAWALE ELIAS

GUILLERMO FIGALLO

LORD GARDINER

P. TELFORD GEORGES

JOHN P. HUMPHREY

LOUIS JOXE

MICHAEL D. KIRBY

RAJSOOMER LALLAH

SEAN MACBRIDE

J.R.W.S. MAWALLA

KEBA MBAYE

FRANÇOIS-XAVIER MBOUYOM

NGO BA THANH

TORKEL OPSAHL

SIR GUY POWLES

TUN MOHAMED SUFFIAN

SIR MOTI TIKARAM

CHITTI TINGSABADH

J. THIAM HIEN YAP

Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait
Abogado, Profesor de Derecho Penal, México
Ex Juez de la Suprema Corte, Israel
Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
Abogado, Miembro de la Cámara de Diputados, Argentina
Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
Ex miembro de la Corte Suprema, Perú
Ex Lord Chancellor de Inglaterra
Presidente de la Corte Suprema de Bahamas
Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
Juez de la Corte Federal, Australia
Juez de la Corte Suprema, Mauricio
Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda
Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania
Juez de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún
Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, Noruega
Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
Presidente de la Corte Federal de Malasia
Ombudsman, Fiji
Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Suprema, Tailandia
Abogado, Indonesia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria

ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas

DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos

ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos

PER FEDERSPIEL, Dinamarca

T.S. FERNANDO, Sri Lanka

W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH,

Bélgica

HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed.
de Alemania

JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza

NORMAN S. MARSH, Reino Unido

JOSE T. NABUCO, Brasil

LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico

Lord SHAWCROSS, Reino Unido

EDWARD ST. JOHN, Australia

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

Retorno a la Democracia en Sudán

*Informe de una misión al Sudán, de octubre de 1985, elaborado por
A. Halasa, J.D. Cooke y U. Dolgopol. Publicado por la CIJ, Ginebra, 1986.
Disponible en inglés. ISBN 92 9037 031 9. Francos suizos 10, más gastos de franqueo.*

Este informe es el resultado de unas reuniones mantenidas con miembros de la sociedad sudanesa de variada procedencia, desde miembros del Consejo Militar Transitorio a sindicalistas y funcionarios del sistema carcelario. El informe brinda una vista general de la evolución histórica de la situación en el país, seguida de unos capítulos dedicados a los problemas que conoce el nuevo gobierno, al conflicto del Sur, a la legislación relativa a los derechos humanos, y a otros temas sobre derechos humanos y constitucionales. El informe concluye con un conjunto de 28 recomendaciones.

★ ★ ★

Los Derechos Humanos y los Enfermos Mentales en Japón

*Informe de una misión al Japón, de mayo de 1985, elaborado por los
Dres. T.W. Harding, H.M. Visotsky y C.L. Graves y por el Juez J. Schneider.
Publicado por la CIJ, Ginebra, 1986. Disponible en inglés.
ISBN 92 9037 032 7. Francos suizos 10, más gastos de franqueo.*

Esta misión examinó y formuló recomendaciones sobre la legislación y la práctica sobre el tratamiento de los enfermos mentales. Se denuncian muchos abusos graves en hospitales psiquiátricos japoneses. Aunque la misión no efectuó una investigación sobre estos abusos, se afirma que «la estructura actual y la función de los servicios de salud mental japoneses crean condiciones que conducen a aplicar unos métodos de cuidado inapropiados y a serias violaciones de derechos humanos muy significativos». Los miembros de la misión, distinguidos expertos en este campo, mantuvieron conversaciones con funcionarios de organismos gubernamentales así como con varios profesionales y particulares relacionados con el tema. Los expertos llevaron a cabo varias visitas a hospitales para enfermos mentales. Al final del informe, se incluyen 18 conclusiones y recomendaciones que identifican las principales áreas de interés, tales como la falta de protección jurídica a los pacientes en su admisión y hospitalización y el predominio de un tratamiento institucional a largo plazo, conjugado a una falta relativa de tratamiento y rehabilitación comunitarios.

★ ★ ★

Los Derechos Humanos y civiles en Africa y la Carta Africana

*Informe de la Conferencia realizada en Nairobi, en diciembre de 1985, por la CIJ.
Publicado por la CIJ, Ginebra, 1986. Disponible en inglés y francés.
ISBN 92 9037 028 9. Francos suizos 10, más gastos de franqueo.*

La CIJ, continuando con sus esfuerzos para la promoción de la Carta Africana, reunió a sus signatarios y a destacados juristas africanos, sobre todo de países que no la han aún ratificado, para discutir sobre el cumplimiento de los derechos humanos en Africa, haciendo especial hincapié en la entrada en vigor de la Carta. Resulta quizá significativo que sólo unos meses después de celebrada la Conferencia, se presentara un número suficiente de ratificaciones que han permitido su entrada en vigor. El informe contiene los discursos de apertura, el informe de presentación, los documentos de trabajo y un resumen de los debates mantenidos, tanto sobre la asistencia jurídica en áreas rurales como sobre la Carta.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries / GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*